REGISTRO N° 201/17

Cámara Federal de Casación Penal

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Mariano H. Borinsky y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares en esta **causa nº CPE 960/2013/TO1/CFC2**, caratulada: **"Bogarín, Florencio Carlos; Lértora, Ariel Alejandro; Ruidíaz, Gerardo; Montañana, Fabio Germán s/infracción Ley 22.415"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en Penal Económico nº 2 de la Capital Federal resolvió: **A) No hacer lugar** al planteo de nulidad atinente a los actos de instrucción realizados por la Prefectura Naval Argentina a partir de fs. 1 y siguientes, formulado por las defensas; **B) No hacer lugar** al planteo de nulidad por allanamiento ilegítimo de domicilio relativo a la obtención de las fotografías de fs. 17, 39 y 61 del predio rural ubicado en el Paraje Arroyo Molino, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (Registro de la Propiedad inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay, Matricula n° 117.550, Plano nº 40.580, Partida nº 124.049, Lote n° 2), formulado por las defensas; **C) No hacer lugar** al planteo de nulidad respecto al inicio de la instrucción por falta de requerimiento de instrucción fiscal, formulado por la defensas; **D) No hacer lugar** al planteo de nulidad de las

intervenciones telefónicas; **E) No hacer lugar** al planteo de nulidad del allanamiento a la Terminal Portuaria "Terminales Río de la Plata S. A."; **F) Condenar a Gerardo Ruidíaz**, a la pena de **doce (12) años de prisión**; inhabilitación por doble tiempo para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial de cinco años para el ejercicio del comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta - mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión - para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (artículo 12 del Código Penal); **multa** de **un millón seiscientos cincuenta mil pesos ($ 1.650.000)**; por ser autor penalmente responsable del delito de lavado de activos (artículo 303 inciso 1° del Código Penal) en concurso real con el delito de contrabando consumado de estupefacientes, agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de coautores y por estar la sustancia aludida destinada a su comercialización en el exterior (artículos 864 inciso "d", 865 inciso "a", 866 segundo párrafo y 876 del Código Aduanero y 45 y 55 del Código Penal), en orden al "HECHO 1" y "HECHO 2"; **G) Condenar a Ariel Alejandro Lértora** a las penas de **nueve** (**9) años de prisión;** inhabilitación por doble tiempo para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial de tres años para el ejercicio del comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta - mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión - para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (artículo 12 del Código Penal),

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

por ser autor penalmente responsable del delito de contrabando consumado de estupefacientes, agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de coautores y por estar la sustancia aludida destinada a su comercialización en el exterior (artículos 864 inciso ”d”, 865 inciso ”a”, 866 segundo párrafo y 876 del Código Aduanero y 45 del Código Penal), en orden al “HECHO 2”; **H) Condenar a Florencio Carlos Bogarin**, a las penas de **siete (7) años y seis (6) meses de prisión;** inhabilitación absoluta por doble tiempo para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial de dos años para el ejercicio del comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta - mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión - para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (artículo 12 del Código Penal), por ser autor penalmente responsable del delito de contrabando consumado de estupefacientes, agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de coautores y por estar la sustancia aludida destinada a su comercialización en el exterior (artículos 864 inciso ”d”, 865 inciso ”a”, 866 segundo párrafo y 876 del Código Aduanero y 45 del Código Penal), en orden al “HECHO 2”; **I) Condenar a Fabio Germán Montañana**, a la pena de **dos (2) años y seis (6) meses de prisión**, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, por ser autor penalmente responsable del delito de lavado de activos (artículo 303, inciso 3º, en función del inciso 1°,

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

y 45 del Código Penal); **J) Declarar abstracto** el planteo de inconstitucionalidad del artículo 872 del Código Aduanero, formulado por las defensas (fs. 4519/4705).

2º) A fs. 4716/4719 vta., el Dr. Carlos Daniel Antico, defensor particular del imputado Fabio Germán Montañana interpuso recurso de casación, mientras que a fs. 4720/4814 hicieron lo propio los Dres. Marcelo Humberto Fernández - letrado defensor de Gerardo Ruidiaz - y Facundo Gustavo Alesina - defensor de confianza de Ariel Alejandro Lértora y Florencio Carlos Bogarin -.

Los recursos fueron concedidos a fs. 4816/4819 y mantenidos en esta instancia a fs. 4820 (Montañana), 4823 (Ruidíaz) y 4824 (Bogarin y Lertora).

3º) Que durante el trámite previsto en los arts. 465 - cuarto párrafo - y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la Dra. María Julia Ormazábal, abogada por el Fisco Nacional (AFIP/Dirección General de Aduanas), quien solicitó el rechazo de los recursos deducidos (fs. 4826/4831).

Por su parte, a fs. 4832/4833 hizo lo propio el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Javier Augusto De Luca, quien también requirió el rechazo de los remedios casatorios interpuestos. 1

4º) Cumplidas las previsiones del art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, de lo que se dejó debida constancia en autos (fs. 4847), las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

5º) Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Mariano H. Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

La señora jueza, doctora Ana María Figueroa dijo:

I

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

1) Conforme surge de la sentencia recurrida, los encartados en autos fueron acusados por los siguientes hechos:

*"**A. "HECHO 1": Enrostrado a los imputados Gerardo RUIDIAZ y Fabio Germán MONTAÑANA***

(…) *la maniobra ilícita llevada a cabo por Gerardo RUIDIAZ, consistió en la adquisición y administración de una propiedad inmueble de dieciocho (18) hectáreas ubicada en inmediaciones del Paraje Arroyo Molino, cercana a la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (Registro de la Propiedad inmueble de dicha ciudad: matricula nº 117.550, Plano nº 40.580, Partida nº 124.049, Lote n° 2) la cual habría sido adquirida con dinero proveniente de un ilícito penal -narcotráfico- por Héctor Jairo SALDARRIAGA PERDOMO, quien utilizaba documentación apócrifa bajo la identidad de "Carlos BRAUSÍN GARCÍA". Dicha maniobra fue tipificada en el art. 303, inc. 1° CP. en carácter de AUTOR (art. 45 del CP)."*

"(…) la maniobra ilícita llevada a cabo por Fabio Germán MONTAÑANA, consistió en oficiar de nexo entre personas conocidas como "EL MAESTRO", "PAISA" y Francisco Javier DUQUE SALAZAR, de origen posiblemente colombianas o centroamericanas, para concretar la venta de la propiedad inmueble aludida de alrededor de dieciocho (18) hectáreas, ubicada en inmediaciones del "Paraje Arroyo Molino", próximo a la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Dicha propiedad se encontraba registrada a nombre de Gerardo RUIDÍAZ y habría sido adquirida con el

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

producto, activo y/o valores que recibían con motivo de actividades vinculadas a envíos de estupefacientes –clorhidrato de cocaína- a Europa. Dicha conducta ilícita fue tipificada dentro de las previsiones del art. 303, inc.3° en función del inc.1° del CP, en carácter de AUTOR (art. 45 del CP).”

“(…) el referido bien inmueble rural estaría relacionado con una persona de nacionalidad colombiana que utilizaba documentación a nombre de “Carlos BRAUSIN GARCÍA”, siendo que en realidad se trataba de Héctor Jairo SALDARRIAGA PERDOMO (alias “El Mojarro” y/o “El Guajiro”), quien fue asesinado el 17/04/2012 en la ciudad autónoma de Buenos Aires.”

“B. “HECHO 2”: Enrostrado a los imputados Gerardo RUIDÍAZ, Florencio Carlos BOGARÍN y Ariel Alejandro LÉRTORA.”

“ (…) la conducta ilícita llevada a cabo por los imputados RUIDIAZ, BOGARIN y LERTORA habría consistido en el intento de extraer del territorio nacional la cantidad de (120.800) gramos de clorhidrato de cocaína, acondicionados en el interior de ciento veinte (120) panes, distribuidos en seis (6) bolsos. Dichos bolsos se hallaron ocultos en el interior del contenedor identificado con la sigla INKU 228268-8, el cual figuraba declarado como vacío por el organismo aduanero, encontrándose el mismo a bordo del buque identificado como B/M “MSC CADIZ”, señal distintiva ABZV5 de bandera liberiana, próximo a partir desde la Terminal Portuaria “Terminales Río de la Plata SA” (Terminales 1, 2 y 3) de esta ciudad. Dicha maniobra encontraría adecuación típica en los arts. 864 inc.”d”, 865 inc. “a”, 866, párrafo segundo, y 871 del Código Aduanero –Ley 22.415-. en carácter de COAUTORES (art. 45 del CP).”

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

"(…) *La sustancia estupefaciente detallada fue secuestrada en el marco del allanamiento efectuado el 26 de junio de 2013 en la Terminal Porturaria "Terminales Río de la Plata SA" (Terminales 1, 2 y 3), ubicada en Avda. Ramón Castillo y Avda. Comodoro Py, Puerto Nuevo, de esta ciudad, con la intervención de funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, actuando en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Federal nº 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos."*

"(…) *En dicha ocasión, se produjo la detención de los nombrados BOGARÍN y LÉRTORA quienes se encontraban trabajando en la citada Terminal Portuaria. Por su parte, en la misma fecha el nombrado RUIDIAZ también fue detenido en el domicilio de la calle Thompson 787 de la localidad de Loma Hermosa (Pcia. de Buenos Aires)."*

"(…) *En el caso del imputado Gerardo RUIDÍAZ, debe ponerse de relieve que se le enrostró su participación en carácter de autor y coautor respectivamente en los denominados "HECHO 1" y "HECHO 2", en concurso real entre sí (art. 55 del CP)."*

"(…) *conforme la pericia química elaborada por la Prefectura Naval Argentina se determinó que la sustancia estupefaciente incautada se trataba de ciento veinte mil ochocientos (120.800) gramos de clorhidrato de cocaína con una pureza del 83,45% y podían obtenerse 2.183.052 dosis umbrales"* (fs. 4525 vta./4526 vta.).

2) a. Previamente a expedirse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los imputados, el tribunal trató diversos planteos de nulidad

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

efectuados por las defensas de Ruidíaz, Lertora y Bogarín.

Así, y en lo que aquí interesa, los magistrados de previa intervención trataron el planteo de nulidad por falta de requerimiento fiscal de instrucción, y señalaron que las actuaciones se habían iniciado por prevención, a cargo de la Prefectura Naval Argentina, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 195, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, que faculta la iniciación de la instrucción por prevención o información policial, la ausencia de requerimiento fiscal no invalidaba el modo en que se había iniciado la causa (v. fs. 4611/4611 vta.).

b. Trató el tribunal seguidamente la alegada nulidad *"de las escuchas telefónicas dispuestas por el Juez instructor por falta de fundamento, por su duración irrazonable y por no haberse dispuesto (…) por la autoridad legal competente"*.

Al respecto, entendió que en el caso se había hecho una aplicación fundada y razonable de la facultad que otorga el artículo 236 del código de forma, pues *"la resolución obrante a fs. 49 por la cual el Juez instructor dispuso el 21/06/12 las intervenciones telefónicas de los nros. 3442-493019 y 3442-549458, pertenecientes al imputado Fabio Germán MONTAÑANA posee sustento suficiente. Como se desprende de tal decisión, las citadas interceptaciones fueron solicitadas a instancia de la autoridad preventora en su informe de fs. 47 donde en forma detallada se aludió a la vinculación del nombrado MONTAÑANA con un campo presuntamente adquirido por SALDARRIAGA PERDOMO bajo la identidad de Carlos BRAUSIN GARCIA y con viajes hacia el exterior acompañado con ciudadanos colombianos, de acuerdo a las tareas de inteligencia practicadas* (…) *Como surge de las actuaciones*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

obrantes a fs. 101, 107, 401, 549, 674 el Juez prorrogó repetidas veces tal intervención a la vez que dispuso otras tantas (…). *La crítica de los Sres. Defensores estribó en lo que se estimó la irrazonable duración de tales intervenciones, teniéndose presente que las mismas importaban de hecho una invasión al derecho a la intimidad de imputados y terceros.* (…) *El CPP no consagra un plazo determinado para tales intervenciones por lo cual la razonabilidad o no de tales plazos deberá tener respuesta, como bien lo señalara la querella, en las propias circunstancias del caso"* (…)

"Los delitos aludidos tácitamente en la notitia criminis de fs. 8 y 10 configuraban conductas graves, a juzgar por sus respectivas escalas (lavado de activos y contrabando de estupefacientes; arts. 303 del CP y 866 del CA). Vista la imposibilidad de disponer otras medidas de instrucción menos intrusivas atento la naturaleza de los hechos denunciados así como también en su inicio la ausencia de mayores datos sobre los mismos, se advierte entonces la proporcionalidad o la adecuación como lo sostuvo el propio Juez instructor en cada una de tales interceptaciones de comunicación adoptadas"

(…) *"…cada una de las aludidas interceptaciones fue producto de múltiples tareas de inteligencia realizadas por la autoridad preventora (vgr. informes, fotografías, registros, testimonios, imágenes satelitales) en una progresividad en las mismas a partir de la primera intervención al teléfono que usaba el nombrado MONTAÑANA, progresividad que incluyó otras muchas personas vinculadas*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

con las maniobras delictivas (vgr. RUIDIAZ, BOHORQUEZ DIAZ, VELASCO RODRIGUEZ, LOPEZ TORRES, DUQUE SALAZAR, NAVARRO SIERRA, CESAR PEREZ; "ALE", "NEGRO FARIAS", MIGUEL QUIROZ, LERTORA, BOGARIN, "EL MAESTRO", "CHACO y "PAISA" entre otras). Si ello es objetivamente así, no resulta irrazonable las sucesivas prórrogas por lapsos de treinta (30) días dispuestas por el Juez de instrucción por espacio superior a un (1) año y seis (6) meses en relación a la totalidad de las escuchas"

(…) *"Precisados tales aspectos, en el caso en concreto, se estima que se han cumplido los estándares mínimos aplicables y, por lo tanto, las intervenciones sobre las comunicaciones dispuestas por el Juez instructor deben ser reputadas plenamente válidas"* (fs. 4611 vta./4615).

c. También planteó la defensa la invalidez de las pruebas obtenidas en la finca sita en la localidad de Arroyo Molino (Concepción del Uruguay, Entre Ríos), y ello también fue rechazado por el tribunal *a quo*, que, a tales efectos, señaló en primer término que el defensor no había aclarado *"cuáles eran las pruebas que, por el ingreso ilegítimo que denunciara, no podían ser usadas como elementos válidos de valoración".*

Seguidamente, reseñó que *"la autoridad de prevención, una vez que individualizó el campo que surgía de las notas periodísticas de fs. 8 y 10, tomó las fotografías que obran a fs. 17 como así también una imagen satelital (fs. 18). El 08/06/2012 la autoridad procedió a una vigilancia encubierta sobre tal finca sin observar movimiento alguno (fs. 38), tomándose fotografías del acceso a la misma (fs. 39). En el informe de fs. 60, se detalla que se sobrevoló la citada finca, la disposición de la casa y galpones y el estado de aparente abandono*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

(ver fotografías obrantes a fs. 61). Finalmente, la referida propiedad fue allanada por orden judicial del 25/06/2013 (fs. 1580 y 1609)”.

Luego, al evaluar la legitimidad del modo de obtención de las fotografías e informes antes mencionados, refirió: *“la crítica del Sr. Defensor, ésta estaría dada en que, a los efectos de las fotografías obtenidas desde el suelo, necesariamente se debió de haber ingresado en la finca por las distancias existentes y el doble juego de tranqueras, en el caso sin permiso judicial”*

(…) *“Más allá de tales argumentos teóricos, lo cierto es que nada se ha probado en ese sentido. Antes bien, los testimonios en el debate de Emilio VILLALBA, Jorge Alberto AGUIRRE, Emanuel Sebastián TELAINA, y Carlos Alberto LEFFER resultaron contestes en advertir la existencia de un camino vecinal que permitía divisar la finca sin introducirse en ella. Por lo demás, el testigo VILLALBA –quien procediera a tomar la fotografía obrante a fs. 9- fue terminante en señalar que la misma fue tomada desde fuera de la propiedad con una máquina fotográfica con importante objetivo zoom. La orfandad de pruebas que sustenten la crítica del Sr. Defensor al respecto, hacen que la nulidad intentada sea también rechazada.”*

(…) *“Por último, tampoco el Sr. Defensor hubo argumentado cuál era el agravio concreto de que esas pruebas así obtenidas hubieran afectado el derecho de defensa del imputado RUIDIAZ desde que sólo conforman testimonios objetivos de una propiedad que, incluso, se corresponden con los dichos posteriores de MONTAÑANA y las*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

fotografías aéreas y satelitales adjuntadas y el posterior allanamiento aludido.” (fs. 4615 vta./4616 vta.).

d. En cuanto al planteo de *“nulidad por allanamiento irregular en el buque mercante “MSC Cádiz” (señal distintiva A8ZV5) de bandera liberiana del secuestro y posterior registro del contenedor INKU 228268-8”*, que la defensa había sustentado *“en que no se cumplió lo dispuesto por la Convención del Mar (Naciones Unidas, Nueva York –EEUU, 1982) en cuanto la jurisdicción penal de un Estado ribereño respecto a un buque de bandera extranjera está sujeta a formalidades expresas (arts. 27 y sgtes.)”*, afirmó el tribunal de instancia anterior que el planteo debía ser rechazado pues *“no resulta de aplicación la citada convención internacional. En ese sentido, como lo recordaron ambos acusadores, el art. 1 del CA norma que las disposiciones de dicho Código rigen, entre otros, en el espacio acuático sometido a soberanía de la Nación Argentina. En ese ámbito, los puertos constituyen zona primaria aduanera dentro del espacio general del territorio aduanero, zona en la que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de las mercaderías (arts. 1, 2, 5. 1 y 2 inc. “b” del CA). Entre otras atribuciones, en tal zona el servicio aduanero puede, sin autorización alguna, detener personas y mercaderías, incluidos los medios de transporte, a los fines de su identificación y registro (art. 122- 1 inc. “a” íd.). También puede allanar y registrar depósitos, oficinas, moradas o cualquier otro lugar (misma norma inc. “b”). El puerto local –Terminal Río de la Plata SA-, sitio donde se hallaba amarrado el citado buque mercante “MSC Cádiz”, es evidentemente zona primaria aduanera.”*

(…) *“Conforme lo normado por el art. 3 de la ley*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

n° 23.968 (BO del 05/12/91) el mar territorial argentino se extiende hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1 de dicha ley (anexos I y II). En dicho territorio, la Nación Argentina posee y ejerce soberanía plena, así como sobre el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de dicho mar. Por lo demás, la Nación en ejercicio de su poder jurisdiccional, se encuentra facultada para prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos en materia fiscal, sanitaria, aduanera y de inmigración, que se cometan en dicho territorio (art. 4 2do. párrafo).”

(…) *“Si ello es así, al no haberse hallado el citado buque mercante en aguas del mar territorial argentino, es inaplicable la Convención de Derechos del Mar y sí en cambio las disposiciones comunes del CA respecto a las facultades del servicio aduanero en zona primaria. Debe recordarse que la Prefectura Naval Argentina es una de las fuerzas de seguridad expresamente autorizadas para la prevención en el delito de contrabando (art. 1118-1 del CA)”* (fs. 4616 vta./4618).

3) a. El tribunal *a quo* entendió que los hechos, tal como habían sido descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, se encontraban suficientemente acreditados con las probanzas colectadas.

De modo preliminar al análisis particular de cada hecho, los magistrados expusieron el marco de investigación y enjuiciamiento correspondiente a los presentes autos, y en tal sentido precisaron que *“las investigaciones se*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

iniciaron respecto a la comisión del delito de Lavado de activos de origen espurio relativo a un inmueble rural ubicado en la Provincia de Entre Ríos (“HECHO 1”). Que, durante el análisis de las escuchas telefónicas ordenadas en dichas actuaciones, también se obtuvo información que dio impulso a nuevas intervenciones telefónicas y medidas de acción conducentes a detectar y finalmente desbaratar otro hecho vinculado a la comisión del delito de contrabando de exportación de estupefacientes en el Puerto de la ciudad de Buenos Aires (“HECHO 2”).”

b. Con respecto al **“Hecho I”**, recordó el tribunal oral que las actuaciones se habían iniciado en virtud de una nota la Prefectura Naval Argentina elevara al Juzgado Federal nº 1 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en la que se informaba *“que a través de medios periodísticos, personal de la “Prefectura Concepción del Uruguay” y la “Delegación Inteligencia Criminal Zona Bajo Uruguay”, tomaron conocimiento de que un ciudadano de origen colombiano había sido asesinado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, y que dicha información periodística identificaba al fallecido como “Carlos Brausin García”, a la vez que consignaba que su verdadero nombre era Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo (alias “El Mojarro” y/o “El Guajiro”) y daba cuenta que durante su estadía en el país habría comprado un campo en las cercanías de la citada ciudad de Concepción del Uruguay.

Dicha información periodística *“también daba cuenta que Saldarriaga Perdomo había sido el jefe de sicarios del narcotraficante Daniel Barrera Barrera (apodado “el Loco”). Que, este último a su vez, tenía un encono personal hacia Saldarriaga Perdomo endilgándole haber entregado quinientos (500) kilogramos de clorhidrato*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

de cocaína, por lo que había dispuesto su asesinato. Que, por tal motivo Saldarriaga Perdomo optó alejarse de la República de Colombia y fijó su residencia en la República Argentina, cambia(ndo) *de identidad utilizando nombre de Carlos Brausin García"*.

(…) Iniciada la correspondiente investigación en la jurisdicción de referencia *"en primer término se corroboró que, efectivamente la persona que se identificaba como Carlos Brausín García había sido asesinada en la ciudad autónoma de Buenos Aires el 17 de abril de 2012 y que dicho homicidio estuvo motivado en cuestiones vinculadas al narcotráfico (vid. fs. 7)"*.

Otro aspecto de la investigación – memoró el tribunal *a quo* – consistió en las tareas encubiertas realizadas por la Prefectura Naval Argentina tendientes a la individualización del campo que sería propiedad de Saldarriaga Perdomo. A partir de las mismas, pudo determinarse que en proximidades del Paraje Arroyo Molino, cercano a la ciudad de Concepción del Uruguay, existía una propiedad que se ajustaba a la información periodística. Ese predio *"había sido vendido por su propietaria de nombre Pilepich a personas con acento caribeño (vid. fs. 16/18, 47/8, 299, 437/8 y 487/88)"*.

Luego, en base a información aportada por vecinos del lugar se supo *"que la finca en cuestión se encontraba deshabitada y que el ganado que estaba en dicho predio era cuidado por una persona que identificaron como Fabio Germán Montañana, quien periódicamente concurría a la finca"*.

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

Se dispuso entonces investigar al nombrado, y se detectó que había realizado varios movimientos migratorios, entre los que llamó la atención el *“cruce fronterizo (salida y regreso) realizado el 18/04/2012 por el paso de Colón-Paysandú (ROU) a bordo de la camioneta Toyota modelo Hilux dominio GMF-465 de su propiedad. Que, en la ocasión iba acompañado de tres ciudadanos colombianos identificados como Yovani Bohroquez Díaz (pasaporte n° AN545996), Florentino Velásquez Rodríguez (pasaporte n° CC19438974) y Orlando López Torres (pasaporte n° AN445165) -fs. 28/32 y 47/8-“*.

Pudo establecerse también – según se reseña en la sentencia recurrida – que Montañana residía en la localidad entrerriana de Colonia Elia y que era propietario de varios camiones y camionetas y de una embarcación, y se averiguó a su vez qué líneas telefónicas fijas y móviles utilizaba para comunicarse, disponiendo seguidamente el juez instructor que se lleven a cabo escuchas telefónicas con respecto a las mismas.

También se pudo conocer que Montañana *“estaba registrado como usuario en la red social “Facebook” donde consignaba que se dedicaba a tareas de recolección de residuos y limpieza de granjas avícolas. Asimismo, en dicha red registraba entre sus “amigos” a Gladys Saldarriaga Perdomo (apellido que era coincidente con el fallecido Saldarriaga Perdomo) y a Yovany Bohorquez Díaz (coincidente con una de las personas registradas en el movimiento migratorio aludido “ut supra”)”*.

Señala el tribunal de previa instancia que las escuchas telefónicas arrojaron diversos elementos de interés para la investigación, destacándose entre ellas las que acreditaban que Montañana *“mantenía permanentes comunicaciones con un sujeto apodado “El Maestro” quien*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

era colaborador de Saldarriaga Perdomo y estaba encargado de recuperar parte de la inversión de este último en el predio rural. Que, dichas comunicaciones se produjeron tras el asesinato de Saldarriaga Perdomo”.

En otra de tales conversaciones quedó plasmado –según el tribunal *a quo* – que Saldarriaga Perdomo había sido el verdadero comprador del campo del Paraje Arroyo Molino. Se trata de una charla entre Montañana y “Ramón” (presumiblemente, conforme la sentencia, Ramón De Lara), en la que se escucha al primero decir: *“’ …Che, je je, la semana que viene o la otra, viene la hermana y la mamá de Carlos…”, Ramón dijo: “…Y el campo qué? Van a vender o qué hicieron?....”, Montañana dijo: “Si lo que pasa que está a nombre deeee, del otro viste, del correntino….”. Que, en otra conversación entre Montañana y ‘Ramón’ se escuchó* (…) *“Y Fabio? Los de Colombia no llamaron?....” (vid. fs. 120, 393/93vta., 414 y 487/8)”*.

(…) *“…dicha conversación resultó conteste con otra conversación del celular 3442-549458 de Montañana en la que se escuchó un mensaje de voz dejado en el contestador que decía: “Buenas tardes Don Fabio, le habla Gerardo, yo soy el titular del campo de ahí…de…de ahí donde está usted, y bueno, ayer estuve por allá, traté de ubicarlo perooo…no pude hacerlo…y bueno, yo voy a intentar llamarlo más tarde.…”.(vid. fs. 122)”*. (..) *“…otra escucha dio cuenta de una reunión entre el imputado Montañana* (y) *con un ciudadano colombiano quien le hizo saber la intención de dejarle encargado la venta del campo de 18 hectáreas ubicado en el Paraje Arroyo Molino. Que,*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

justamente, tras ese encuentro, Montañana empezó a ofertar dicho predio rural por distintos medios a su alcance incluida la red social 'Facebook'".

A partir del mensaje de voz antes mencionado, la investigación se avocó a determinar quién era el mentado "Gerardo" que se presentaba como titular del campo. Tales tareas permitieron determinar *"que la titularidad de dicho bien correspondía a nombre de Gerardo Ruidíaz, lo cual resultaba coincidente con la información surgida de las escuchas telefónicas"*.

Dicho extremo fue sustentado en diversas probanzas colectadas, a saber: que el escribano público Guillermo Vallarino – con registro en la ciudad de Concepción del Uruguay - había intervenido en los trámites de la escritura de compra del campo por parte de una persona llamada Gerardo Ruidíaz, acreditándose mediante escritura pública que María Laura Pilepich vendió dicho campo al nombrado Ruidíaz; y, que el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay, confirmó que la propiedad del campo en cuestión (matrícula 117.550, Plano n° 40.580) había sido adquirida por Gerardo Ruidíaz mediante escritura de compraventa del 16 de septiembre de 2011.

Luego, *"la investigación se extendió en torno al nombrado Ruidíaz, accediéndose a "Facebook" donde se pudo determinar que había un usuario bajo ese nombre. Que, se obtuvieron diversas fotografías de dicha red social respecto al aludido. Que, las mismas fueron exhibidas a los vecinos de las inmediaciones del Paraje Arroyo Molino quienes reconocieron a RUIDIAZ porque había realizado los trámites para dar de baja el servicio de luz y retiraba las boletas del servicio para dicho campo (vid. fs. 788)"*.

Se practicaron, asimismo, escuchas telefónicas

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

respecto de las líneas utilizadas por Ruidíaz, obteniéndose una conversación entre "Gerardo" y "Carlitos" en la que el primero dice *"'…Eh ojo con la puerta del portón, está parando Gendarmería…', Carlitos contestó: "…ahí le aviso a Luis Fer', GERARDO dijo: "…vos no venís a buscar la camioneta?..."*, *Carlitos dijo: "Si pero, voy a ir con Gustavo, voy con Gustavo…Gustavo me dijo que iba a venir a buscar el oxicloruro…"*. A su vez, *"las tareas de inteligencia de la Prefectura involucraron a las personas que acompañaron al colombiano Saldarriaga Perdomo (Carlos Brausín García) en su estadía en el campo del Paraje Arroyo Molino. Que, las mismas arrojaron como resultado que en dicho lugar se habría visto un rodado marca Renault, modelo Sandero Stepway, dominio IIH-698 en el que se movilizaba "Luis Fernando" quien hablaba con acento caribeño, sería colombiano y trabajaba con Ruidíaz (vid. fs. 838 y 839)"*.

Por otra parte, surge de la sentencia que Ruidíaz *"era integrante de la sociedad "Química del Cobre SA" dedicada al rubro químico (con sede social en la calle Gabino Ezeiza 9769 de la localidad de Loma Hermosa -PBA-). Que, dicha empresa y sus propietarios (Gerardo Ruidíaz, Estela Maris Ruidíaz y Graciela Mónica Mura), no se hallaban inscriptos en el Registro Nacional de Precursores Químicos"*.

(…) *"…en las escuchas practicadas a las líneas telefónicas del nombrado Ruidíaz se detectó una importante cantidad de llamadas (32) a la firma "MF Group SA" cuya responsable era Marta Liliana Millian Betancourt con*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

domicilio en la calle Francia 2371 de la localidad de Florida (PBA). Que dicha propiedad resultó allanada por orden judicial a fin de procurar la detención de Francisco Javier Duque Salazar” (fs. 4620 vta./4625).

c. En relación con el **“Hecho II”**, explicó el tribunal *a quo* que durante la investigación del “Hecho I”, y en el marco de las escuchas telefónicas antes citadas, se descubrió que *“también se estaba organizando en el ámbito del Puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una maniobra vinculada al delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente”*, más específicamente *“en las instalaciones de la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA (Terminales nº 1, 2 y 3) sita en la intersección de la Av. Castillo y Av. Comodoro PY de esta ciudad”*.

Reseñó, asimismo, que los investigadores tuvieron sus primeras sospechas con relación al hecho aquí tratado cuando escucharon conversaciones en las que los interlocutores empleaban frases que daban cuenta de actividades cotidianas (vgr., jugar al fútbol, comer un asado) pero en un contexto que permitía suponer que, en realidad, estaban hablando en clave y haciendo referencia a distintas fases del plan delictivo que se había puesto en marcha.

En tal sentido, *“se interceptó una conversación entre “CÉSAR” (prófugo César Oscar PÉREZ) y el imputado RUIDIAZ y se escuchó: RUIDIAZ: “…este…compré el asado, alquilé la cancha…eh avisé a todo el mundo este eh y bueno, faltan los jugadores, mañana necesito verte si o si…”, para luego agregar “…si, arreglamos a las once porque necesitamos verte con una gente que son los jugadores que venían del interior, viste?...”*.

Ante tales circunstancias, *“el personal de*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

Prefectura a cargo de las intercepciones telefónicas se percató de la particular forma de dialogar que utilizaban entre sí los nombrados PEREZ y RUIDIAZ (vrg.: pausas prolongadas, silencios sobreentendidos, frases preestablecidas que podían llegar hasta resultar incongruentes en el contexto de una conversación normal). Que, tales conversaciones denotaban un contenido en forma de clave o código en las que se procuraba ocultar una actividad ilícita".

A partir de ello – señaló el tribunal *a quo* - se pudo comprender el alcance de la organización delictiva que se había detectado, cuyos integrantes se proponían por ese entonces enviar un cargamento de clorhidrato de cocaína a Europa.

Enfocada entonces la tarea de las escuchas telefónicas también en esta nueva dirección, surgió entre otras *"una conversación entre (CESAR) PEREZ y "ARIEL" quien indicó que su interno era el "n° 664". Que, investigado surgió que dicho interno telefónico correspondía al imputado Ariel Alejandro LERTORA quien se desempeñaba como "Superintente Jefe de Contenedores Vacíos" de la Terminal Portuaria "Terminales Rio de la Plata SA"*.

Posteriormente, en otra conversación entre los mismos interlocutores, *"se escuchó: "ARIEL" dijo: "…Dale, no le tengo que…le digo a RENZO que venga para acá, así JUGAMOS hoy a la noche, eh?..." CESAR dijo: "…Bueno, dale… dale", Que, dicho diálogo se trataría del inicio para organizar un traslado de estupefacientes, cuando hacían*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

referencia a "jugar "partido" (…) *Que, se determinó que el mencionado "RENZO" era un camionero que trabajaba en el Puerto de esta ciudad"*.

Explicó al respecto el tribunal de juicio que *"poco a poco las escuchas fueron develando el entramado en que estaban implicados Cesar Oscar PEREZ (Jefe de Operaciones de Buque), el imputado ARIEL LÉRTORA (Jefe de Contenedores Vacíos) y los apodados como "NN RENZO", "NN NEGRO FARIAS" y "NN VIEJITO o Miguelito QUIROZ". Que, aparentemente el modus operandi de la organización consistía en ingresar la mercancía ilícita en la Terminal Portuaria (previa coordinación con el imputado Gerardo RUIDIAZ) para, posteriormente, introducirla en contenedores seleccionados que eran estibados en un sector de la Terminal previamente establecido hasta ser embarcados en un buque, del que también era elegido conforme a su itinerario marítimo de destino"*.

(…) *"el nombrado LERTORA dado su importante cargo administrativo en la Terminal Portuaria (como se dijo era el Supervisor de Contenedores Vacíos) podía desplazarse con facilidad sin despertar sospechas, agregándose que contaba con precintos que serían utilizados en la actividad de manera usual dada la cantidad de contenedores que transitaban en el Puerto de Buenos Aires"*.

El avance de la investigación permitió establecer que la operación sospechosa se llevaría a cabo entre el 25 y 26 de junio de 2013; respecto de ello *"se pudo acceder a una conversación entre "ARIEL" (LERTORA) y NN ("CESAR" Oscar PÉREZ), en la que referían a que "…mañana veinticinco va haber "ESO" en el CADIZ que ingresa mañana". Que, de tal forma se sospechó que se trataba de un nuevo embarque de estupefacientes que, en esta ocasión se efectuaría en el Buque Motor "MSC CADIZ", de bandera*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

liberiana, señal distintiva "A8ZV5", tipo portacontenedores, que tenía previsto el ingreso el 25 de junio de 2013 a las 23:00 horas a la Terminal Portuaria "Terminales Río de La Plata SA" (vid. fs. 1572 y vta.)".

Conforme la reseña efectuada por los magistrados de instancia anterior, en la sucesión de interceptaciones telefónicas, se detectó *"otra conversación entre "RENZO" y "ARIEL" LERTORA donde se escuchó: RENZO dijo: "VA A IR EN EL INCU DOS SESENTA Y OCHO AL OCHO" LÉRTORA contestó: "LISTO, LISTO"*.

Destacó el tribunal *a quo* que la conversación antes transcripta permitía advertir que los interlocutores se estaban refiriendo a un cargamento de estupefacientes, y que estaban precisando las maniobras a ejecutarse en forma inminente en las próximas horas. Por otra parte, la prevención consultó la página web de la terminal portuaria referida, y de ello surgió que, efectivamente, el buque de bandera liberiana "MSC CADIZ" tenía previsto su ingreso para el 25 de junio de 2013.

Conforme consta en la sentencia, en la fecha antes mencionada, a las 7.12, *"hizo su ingreso a la Terminal Portuaria el contenedor de color azul sigla INKU 228268-8 (donde posteriormente se encontró la sustancia estupefaciente de autos) que se encontraba vacío conforme la revisión practicada en las gateras de acceso. Que, a las 7:44 hs. se produjo su traslado a la posición denominada "V10381.1" ubicada dentro de la propia Terminal. Que, entre las 14:00 hs. y las 15:00 hs. el sujeto apodado "NN CHACO" ingresó a la Terminal Portuaria*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

con la sustancia estupefaciente. Ello, previa coordinación con el imputado RUIDIAZ y con el prófugo César Oscar PEREZ”.

Señala seguidamente la sentencia que, de acuerdo al plan común ideado por los imputados, el sujeto identificado como “Renzo” *“acondicionó y ocultó dicha sustancia estupefaciente en la puerta de ingreso del contenedor de color azul aludido y le avisó a “ARIEL” LERTORA en qué contenedor había ocultado la misma, Que, el nombrado LÉRTORA, en su carácter de “Supervisor de Contenedores Vacios” de la Terminal, le asignó el movimiento a “RENZO” quien a las 16:04 hs. cambió de posición el contenedor, trasladándolo hasta la ubicación denominada “E4042.4” donde permaneció hasta las 13:59 hs. del día 26 de junio de 2013 cuando fue cargado en el buque. Que, dicho buque era el portacontenedores “MSC CADIZ”, (elegido por el imputado LERTORA para enviar la sustancia ilícita al exterior) que arribó a la Terminal Portuaria a las 18:32 hs del día anterior a dicha carga”*.

Ante la posibilidad de estar frente a una maniobra similar a la que se había detectado un mes atrás, en la que se habían embarcado estupefacientes en el buque *“Frisia Wismar”*, el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay emitió las respectivas órdenes de allanamiento, en las que se ordenó a la Prefectura Naval Argentina *“la requisa de los contenedores vacíos y cargados que se embarcaran en “Terminales Río de La Plata SA.” a bordo de los buques motor de bandera liberiana “MSC CADIZ” (señal distintiva A8ZV5) y “Frisia Wismar” (matrícula n° 91055). Que, se incluyó la requisa de los depósitos o dependencias de dicha Terminal donde los investigados pudieran ocultar el estupefaciente a los fines de detectar posible infracción a la ley 23.737 (vid. fs. 1580/1581 y vta.)”*.

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

Fue así que, el 26 de junio de 2013, personal de la Prefectura Naval Argentina se hizo presente en "Terminales Río de La Plata SA.", exhibiendo la respectiva orden de allanamiento. Allí, *"fueron atendidos por el gerente de operaciones de dicha Terminal quien puso a disposición la "Base de Datos" para localizar el contenedor de cuyos datos sólo se contaba con la sigla "INKU" y los números "268-8"*.

A partir de esa búsqueda, se determinó que a bordo del buque "MSC CADIZ" se hallaba el contenedor identificado con la sigla INKU 228268-8, que había sido consignado como "vacío" ante las autoridades aduaneras.

Dicho contenedor, entonces, fue desembarcado en la Dársena "C" de la terminal portuaria de referencia. Seguidamente, se lo escaneó y se detectaron *"una serie de bultos sospechosos cercanos a su puerta de acceso",* por lo que, en presencia de testigos, se procedió a la apertura del contenedor, *"observándose la presencia de seis (6) bolsos de viaje de tela de avión que estaban amontonados cerca de la entrada, los cuales contenían en su interior veinte (20) panes cada uno, arrojando un total de ciento veinte (120) panes. Que, los testigos del procedimiento eligieron al azar seis (6) panes de esos panes a los cuales se le practicó una prueba con reactivo específico para detectar clorhidrato de cocaína, la que dio resultado positivo"*.

Luego de ello, los agentes de prevención localizaron y detuvieron al imputado Ariel Alejandro Lértora, quien fue requisado, hallándose *"en el bolsillo*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

delantero derecho del pantalón de jean color celeste de una planilla con un recuadro que contenía escritos tres (3) números de contenedores, siendo los mismos MEDU 8737907, INKU 2282688 (en el que se ocultó el estupefaciente aludido) y CAIU 8664991”.

A su vez, y a partir de los datos aportados por personal jerárquico de la terminal (testigos Marcelo Pablo Mendieta y Carlos Alberto Carucho), se pudo determinar que el sujeto que hasta ese momento de la investigación era conocido con el apodo de “Renzo” era Florencio Carlos Bogarín, que se desempeñaba como “guinchero” y maquinista de la Terminal, quien fue inmediatamente detenido.

El mencionado Bogarín había sido quien durante el procedimiento de descarga del contenedor aludido colaboró manejando una de las máquinas que efectuaban movimientos con los contenedores, y a partir de otra escucha telefónica se determinó que el nombrado había intentado *“entablar comunicación con el imputado LÉRTORA y logrando hacerlo con el prófugo Cesar Oscar PEREZ a quien dio cuenta del procedimiento y de la intervención de la Prefectura en el mismo”* (fs. 4651 vta./4657 vta.).

4) Para fundar la responsabilidad de los encartados en cada uno de los hechos, el tribunal *a quo* expuso los siguientes argumentos.

4.a) Hecho I - Gerardo Ruidíaz y Fabio Germán Montañana - (fs. 4618 vta/4651 vta.)

4.a.1) Los magistrados de previa intervención tuvieron por acreditado que mediante escritura nº 175 de fecha 16/09/2011, el imputado Gerardo Ruidíaz adquirió, administró y posteriormente puso en venta en el ámbito comercial la propiedad inmueble rural identificada catastralmente con la matrícula 117.550, plano n° 40.580, partida n° 124.049, Lote nº 2 consistente en dieciocho (18)

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

hectáreas, ubicada en el Paraje Arroyo Molino, cercano a la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Esa propiedad había sido adquirida con dinero de origen delictivo vinculado al tráfico de estupefacientes por Saldarriaga Perdomo (quien se hacía llamar Carlos Brausin García), quien fue asesinado en la Ciudad de Buenos Aires el el 17/04/2012, presumiblemente por una disputa vinculada al mundo del narcotráfico.

Tales asertos fueron basados en *"el estrecho vínculo que Ruidíaz poseía con Saldarriaga Perdomo, en la actividad de éste vinculada al narcotráfico y en la falta de suficiente capacidad económica para acceder a tal inmueble"*.

Por otra parte, el tribunal de juicio tuvo también por acreditado que Fabio Germán Montañana recibió la propiedad de mención, con el fin de concretar su venta, oficiando a su vez de nexo entre el grupo de ciudadanos colombianos conocidos como "El Maestro", "Fran" y "Paisa" (quienes pretendían recuperar la inversión realizada por el fallecido Saldarriaga Perdomo).

4.a.2) Para fundar tales imputaciones, el tribunal oral analizó primeramente el resultado de las escuchas telefónicas. Así, además de las que ya fueran reseñadas en el acápite anterior, se tuvieron en cuenta las siguientes:

- Conversación entre Montañana y su esposa, de cuyo registro surge: *"NN FEMENINA dijo: "Entré al Facebook, vos tenías el Facebook abierto viste…y tenías un mensaje de Gladys Saldarriaga...Y te pone: Buenas tardes*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

don Fabio, me urge hablar con usted…" (vid. fs. 136). Gladys Saldarriaga era la hermana del fallecido Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo”.

- “En la escucha del 18 de julio de 2012, Montañana le contó a un hombre que estuvo hablando con la hermana de “Carlos” (recordemos que Saldarriaga Perdomo se hacía llamar “Carlos” -Brausin García-)”.

- “(…) ese mismo día se captó un diálogo entre Montañana y NN mujer (sería su concubina) (cassette 6, lado “A” conversación 2) y se escuchó: Montañana dijo: “… ella quería hablarme por el tema que iban a venir estos a hablar conmigo por el tema del campo…” “…le digo yo, pero no… no no estamos en condiciones nadie, ni vos ni tu familia le digo, ni menos yo… de ponerte a discutir con esa gente, yo creo que hay que agarrar lo que viene viste, si ella te dice te vamos a dar tanto, bueno hay que agarrar eso viste…” NN respondió: ”…tampoco si ni siquiera podes objetar nada, porque te pegan un tiro ahí nomás y que haces. Agarrar lo que hay nomas” Montañana dijo: los otros son tres, el otro, anda con otro más anda con el representante de uno viste y los otros…deben ser el Fran y el Paisa…’”

Seguidamente – conforme reseña la sentencia - la investigación se encaminó a determinar quién o quiénes eran los reales propietarios de la finca de mención y por qué existía apuro en concretar la venta de la misma. Sobre este aspecto, resultó de relevancia un informe producido por *“la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 106 suscripto por el prefecto CRISTALDO en el que surgió que: “de las escuchas realizadas surge que Fabio MONTAÑANA, mantiene permanente comunicación con una persona de origen colombiano que se hace llamar “MAESTRO”, el cual habría sido colaborador de Jairo Saldarriaga y luego del*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

asesinato de este, "Maestro" habría salido del país para regresar nuevamente y poder recuperar parte de la inversión realizada por Saldarriaga en Concepción del Uruguay". Esta afirmación surge objetivamente del tenor de las citadas escuchas telefónicas".

De la concatenación de los datos antes referidos con el resultado de otras escuchas telefónicas se pudo concluir que luego del homicidio de Saldarriaga Perdomo, un grupo de compatriotas del fallecido encargó a Montañana la inmediata venta de la propiedad aludida para de ese modo recuperar el dinero que el difunto había invertido - presumiblemente, de modo ilegítimo - en el país.

Esta operación – conforme el relato de la sentencia - conllevaba también la participación activa del imputado Ruidíaz, pues su presencia resultaba fundamental dado que figuraba legalmente como propietario del predio rural.

En abono de las circunstancias *ut supra* referidas, el tribunal *a quo* hizo referencia a otro grupo de escuchas telefónicas. Así, *"en la escucha del 18 de julio de 2012* (…) *MONTAÑANA dijo: "yo estuve hablando con la hermana de CARLOS recién, le digo yo no creo que ni vos ni yo estemos en condiciones de ponernos a discutir con esa gente viste… me llama la atención que EL MAESTRO se junte con esa gente viste porque el Maestro creo yo que era muy leal a… a CARLOS viste" (vid. fs. 143)"*.

Dos días después, se detectó otra conversación *"entre MONTAÑANA y NN masculino (cassette 7, lado A, conversación 14) y se escuchó: MONTAÑANA dijo: "…andás con*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

EL MAESTRO y otro muchacho?" NN contestó: "Si pero ellos están hablando con PAISA y los otros viste?... che… que te pareció Fabio de todo lo que hablaron ellos?" MONTAÑANA dijo: "mirá, vos sabes bien que yo no tengo problema…" NN contesto: "…porque él está para arreglar las cuentas del finado, viste, representando… CARLOS le debía seis millones de dólares a este hombre… después que hizo CARLOS? Viste para no pagarles lo quería mandar lo mandó a matar a él viste y a toda la familia de él viste" (vid. fs. 160/2)".

(…) *"…inmediatamente se obtuvo otro diálogo entre MONTAÑANA y "EL MAESTRO (cassette 7,lado A conversación 14)y se escuchó: MAESTRO dijo: ..nos podemos ver ahí en la finca por ahí en hora y media…". Entonces se captó otra conversación entre MONTAÑANA y GERARDO (RUIDIAZ") donde se establecía un encuentro. Que, estas conversaciones demostraron que MONTAÑANA coordinó un encuentro en el predio rural en cuestión para contactar personalmente a "EL MAESTRO" y "GERARDO" (RUIDIAZ) -vid. fs. 161/2-"* (…) *"… concretada dicha reunión, MONTANAÑA dio inicio a la "tarea" que le fuera encomendada por "EL MAESTRO" y otros allegados a SALDARRIAGA PERDOMO y que consistía en ofrecer en venta el campo aludido. Que, a modo de ejemplo el mismo día 20 de julio de 2012 se captó un dialogo entre MONTAÑANA y NN masculino (cassette 7 lado "A" conversación 6) y se escuchó: MONTAÑANA dijo: "…decile que hay un campito lindo para vender viste, 18 hectáreas, con arroyo, tres casas, lo tengo para vender ahí el campo que teníamos ahí, en Arroyo Molino, el de MI AMIGO…" "…calculale unos 280.000 dólares… si querés ir a verlo, lo vamos a ver, YO TENGO LA LLAVE tengo todo…y lo quieren vender rápido asi que eh…." (ver fs. 155/58)."*

Reseñó luego el tribunal oral las escuchas que

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

daban cuenta de la comunicación fluida que había entre Montañana y el individuo apodado "El Maestro". Así, entre otros, se encuentran: *"…el diálogo del 30 de julio de 2012 (cassette 10 lado A conversación 13) se escuchó: EL MAESTRO preguntó: ¿Comó le ha ido FABIO? MONTAÑANA contestó: ….estoy esperando que me llamen…ahí lo publiqué en Facebook, en Internet… y ya tuve varias consultas…de la inmobiliaria…." (fs. 216)."* En la misma dirección, el tribunal trajo a colación *"…la conversación del 10 de agosto de 2012 (cassette 13, lado A conversación 10) se escuchó: EL MAESTRO dijo: estuvimos hablando con esta gente allá en Colombia. …y nos dicen que, que le recibamos como habíamos hablado, o sea en dólar. ….porque la plata de aquí allá pues no les,… no les funciona." MONTAÑANA contestó: ….para mi es imposible..si el campo ellos lo van a querer todo en dolares se va a re complicar venderlo….ehh, es lo que justamente el otro día hablabamos con GERARDO viste?(fs. 309)"*.

A partir de tales elementos probatorios, los magistrados de previa intervención afirmaron *"que RUIDIAZ no resultaba ser el verdadero propietario del campo, sin importar que figurara como tal en la escritura traslativa de dominio aludida"* (…) *"En ese sentido, de las escuchas telefónicas surgió que el dinero que podría obtenerse por la eventual venta del campo no sería para el imputado RUIDIAZ ni para "GLADYS" (la hermana de SALDARRIAGA PERDOMO), sino que era para quienes se aludía como "…los de alla" , que serían las personas con la que "…ni vos ni yo estamos en condiciones de discutir…", "…ni siquiera*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

podés objetar nada, porque te pegan un tiro ahí nomás y que hacés. Agarrar lo que hay nomás…" Que, dicha conversación acreditaba la decisión de "EL MAESTRO" y la gente que lo acompañaba de recuperar parte de la inversión de SALDARRIAGA PERDOMO".

También dentro de la ingente cantidad de escuchas telefónicas practicadas, el tribunal *a quo* destacó una producida entre los encartados Montañana y Ruidíaz, el 1 de octubre de 2012, que, conforme los registros respectivos, tuvo el siguiente contenido: *"RUIDIAZ preguntó: "ahí me llamaron los muchachos de afuera si tenes alguna oferta de algo" MONTAÑANA contestó: "mirá yo lo que estaría necesitando viste… hay dos que les interesa viste, lo único que yo necesitaría una fotocopia del título viste, porque mas o menos saben como viene el temita del campo, entonces quieren asegurarse que todo esté bien en el registro"(vid. fs. 447)."*. Del análisis de dicha conversación, los jueces dedujeron que *"el pedido de la fotocopia de la escritura del predio rural por parte de MONTAÑANA no encontró eco en RUIDIAZ"*.

El hilo conductor de las escuchas que expuso el tribunal *a quo* llevó seguidamente a comprobar que, ante la negativa de Ruidíaz de entregar a Montañana el título de propiedad del campo, este último recurrió a "otras vías" para obtener la documentación, pues de otro lado estaba fuertemente presionado por "El Maestro".

Con relación a ello, cita el tribunal de juicio *"la escucha del 10 de octubre de 2012 se captó un diálogo entre MONTAÑANA y "LORENA" (pareja de Miguel Ángel PILEPICH anterior propietario del campo) (cassette 21, lado A, conversación 2) y se escuchó: MONTAÑANA dijo: "…Te habla Fabio Montañana, yo le estuve haciendo un montón de trabajos a CARLOS… allá en tu campo viste, con el*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

camioncito blanco, le hice el camino y otras cosas más…", además agregó "...Eeeh mira quería consultarte, porque vos sabes que tengo un amigo que quiere comprar el campo y no me han pasado el número de partida, del título del campo, para averiguar viste como está ese título…'. LORENA contestó: "…y llamalo a Vallarino, Guillermo…porque yo no me quedé con nada...Si es el que hizo la escritura, cuando nosotros vendimos a GERARDO RUIDIAZ…" (vid fs. 540)".

Otras conversaciones de suma importancia que fueron captadas en las tareas de investigación fueron aquellas mantenidas entre Montañana y un sujeto identificado como "Hugo", de quien no se determinó su identidad. En una de ellas, Montañana explica por qué prefiere darle el dinero de la venta del campo a "los de allá" y no a la hermana de Saldarriaga Perdomo, y en tal sentido le dice a su interlocutor *"es una situación bastante…es compleja porque realmente prefiero quedar mal con Gladis y no con los otros porque Gladis no me va a matar…"*.

Luego, volviendo a Ruidíaz y sus vínculos con la familia del fallecido Saldarriaga Perdomo, destacaron los jueces de previa intervención una conversación entre Ruidíaz y un empleado suyo, llamado César: *"CESAR dijo: "…una señora…me dijo que le dejara ese mensaje, la colombiana de Entre Ríos me dijo que le dijera…aquí dice en el papelito "VIVIANA campo Entre Ríos…VIVIANA la colombiana…espero su llamado" (fs. 938/40) Posteriormente, en la escucha del 19 de abril de 2013 hubo una conversación donde RUIDIAZ contactó a "VIVIANA" y*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

acordaron en encontrarse en el "Shopping Unicenter" (vid. fs. 952- CD 118)" (…) *"…tareas de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina establecieron que la nombrada "VIVIANA" se trataba de Viviana Alexandra VARGAS ÁLVAREZ, la viuda de SALDARRIAGA PERDOMO"*.

En atención al cuadro probatorio descripto, el tribunal *a quo* consideró que se encontraba debidamente acreditado que el encartado Ruidíaz *"adquirió y administró el inmueble rural ubicado en el Paraje Arroyo Molino (Pcia. de Entre Ríos) mediante una suma dineraria que le fuera entregada por SALDARRIAGA PERDOMO y un grupo de colombianos. Que, tras el asesinato de SALDARRIAGA PERDOMO, MONTAÑANA tuvo a su cargo las negociaciones tendientes a obtener la venta de dicha propiedad y ello implicó recurrir a RUIDIAZ. Ello, dado que era el propietario legal del predio rural"*.

Los magistrados de instancia previa afirmaron seguidamente que *"sin dudas los imputados MONTAÑANA y RUIDIAZ tenían bien en claro que el dinero utilizado para adquirir el campo de Paraje Arroyo Molino provenía de actividades ilícitas (del narcotráfico cometido por personas de origen colombiano). Empero, pusieron todo su empeño en el proceso de "blanquear" o "legitimar" el dinero de origen espurio para introducirlo en el sistema argentino"*.

(…) *"…se concluye con que los imputados RUIDIAZ y MONTAÑANA conocían las actividades delictivas que había forjado el nombrado SALDARRIAGA PERDOMO y su entorno "quienes ingresaron al país a fin de recuperar sus bienes". MONTAÑANA demostró además que sabía de la peligrosidad de esos individuos. Basta recordar que en sus conversaciones telefónicas se lo escuchó utilizar frases como "…son los que te matan…los que te pegan un tiro….".*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

Que, ambos imputados tomaron a su cargo la actividad ilícita del "blanqueo" del dinero con el cual fue adquirió y administrada la citada finca rural".

4.a.3) Con relación al hecho de referencia, el tribunal oral escuchó los testimonios de Armando Cristaldo; Emilio Villalba; Jorge Alberto Aguirre; Judith Balbuena; Carlos Alberto Leffler; Emanuel Sebastián Telaina; y, Mario César Urquiza (personal de la Prefectura Naval Argentina que participó de las tareas de investigación y el procedimiento). Asimismo, Antonio Humoffe (testigo civil convocado para el procedimiento); María Laura Pilepich (ex-propietaria de la finca ubicada en Paraje Arroyo Molino); y, Guillermo Federico Vallarino (escribano público en la ciudad de Concepción del Uruguay).

4.a.4) Tuvo también en cuenta el tribunal oral lo actuado en la causa "Aristimuño, Jonathan E. s/homicidio simple", que requiriera "ad effectum vivendi et probandi" al Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 de Capital Federal. En tales autos, se investiga y juzga el homicidio de Saldarriaga Perdomo.

Dijeron al respecto los magistrados de anterior intervención que *"en su testimonio Viviana Alexandra VARGAS, (viuda de SALDARRIAGA PERDOMO) remarcó que su pareja tenía 'muchos enemigos en su país, desconociendo los motivos por los cuales los tenía'. Admitió que, lo acusaban de 'haberse quedado con droga en una lucha de bandas'. Refirió que, en mayo de 2011 cuando se encontraban en un estadio en la ciudad de Villavicencio (República de Colombia) fueron víctimas de un atentado por*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

parte de personas armadas. Que, optaron por radicarse en la República Argentina donde SALDARRIAGA PERDOMO utilizó el nombre de "Carlos José Brausin García". Admitió que frecuentaban un campo ubicado en Concepción del Uruguay (Pcia. de Entre Ríos), donde tenían intención de radicarse (vid. fs. 443/445, 447 y 564/570 de dichas actuaciones)".

También a partir del análisis de la causa antes referida, el tribunal explicó que *"las investigaciones pusieron su centro en un vehículo marca "Honda" modelo CRV dominio ILY-004, el cual se encontraba en zona aledaña al hecho del homicidio"* (…) *"el vehículo aludido registraba como propietario a Carlos Ariel LAFI y, BRAUSIN GARCÍA figuraba autorizado para conducirlo. Que, otro elemento surgió en la póliza de seguro del rodado aludido, dado que fue emitida a nombre del imputado Gerardo RUIDIAZ domiciliado en la calle Thompson 787 de la localidad bonaerense de Loma Hermosa* (…) *el nombrado LAFI, tampoco resultaba un desconocido dado que era un empleado del imputado Gerardo RUIDIAZ"*.

4.a.5) Los integrantes del tribunal oral actuante entendieron relevantes, asimismo, las tareas de investigación mediante las que se había acreditado la vinculación entre Ruidíaz y los prófugos Francisco Duque Salazar (apodado "Fran") y Luis Fernando Navarro Sierra (apodado "Luis Fer").

Al respecto, la sentencia en estudio releva que *"en las escuchas telefónicas surgió que RUIDIAZ se comunicó treinta y dos (32) veces con la empresa "MF Group SA". en el período 28/11/2012 al 21/12/2012. Que, dicha empresa tenía como presidenta a Martha Liliana MILLIAN BETANCOURT, dedicada a prestar Servicios de Asesoramiento, Dirección y Gestión Empresarial."*

(…) *"…la aludida era ciudadana colombiana y con*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

domicilio real en la calle Francia 2371, Florida, Vicente López (PBA). Dicho domicilio fue allanado en estas actuaciones por orden judicial procurando detener al ciudadano colombiano Francisco DUQUE SALAZAR".

(…) *"… por medio de las escuchas se demostró que RUIDIAZ se contactaba con el celular 156533-6616 a nombre de "DUQUE Francisco SALAZAR" pasaporte n° 10111125 con domicilio de facturación en la calle Francia 2371, Florida (PBA)".*

(…) *"…deviene necesario resaltar que, DUQUE SALAZAR tampoco era un novato en el mundo del narcotráfico. Que, tal circunstancia quedó demostrada en la causa nº 1015/03 caratulada "Duque Salazar y otros s/inf. ley 23.737 (requerida "ad effectum videndi et probandi" al debate) que tramitó ante el TOPE nº 1 y por sentencia firme se le impuso la pena de CINCO (5) AÑOS Y ONCE (11) MESES de PRISION (por el delito de de contrabando agravado de estupefacientes, por la intervención de tres o más personas y por tratarse de 14.265,93 gramos de heroína y el almacenamiento de 12.739, 63 gramos de la mencionada sustancia estupefaciente) -vid. fs. 3135/3145-".*

(…) *"…otro elemento probatorio del vínculo entre RUIDIAZ y el nombrado DUQUE SALAZAR se obtuvo del testimonio brindado en el debate por Nancy RIVADINEIRA (empleada doméstica en el domicilio de la calle Francia 2371, Florida (PBA) donde residía Francisco Duque Salazar). Que, la testigo aludida se desempeñó laboralmente en dicho domicilio entre los años 2011 al*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

2013 manifestando que allí vivía un matrimonio de nacionalidad colombiana. Dijo que, el dueño de la casa era "Francisco", quien era visitado por muchas personas. Que, entre estas personas, se encontraba el "Sr. RUIDIAZ" a quien describió físicamente e indicó que "iba a la casa y hacía comidas".

(…) *"…la vinculación entre el imputado RUIDIAZ y el prófugo Luis Fernando NAVARRO SIERRA quedó demostrada en una conversación del 6 de junio de 2013 (cassette 19 lado A conversación 2) vid. fs. 1414) y se escuchó: Gerardo RUIDIAZ dijo: "me voy a ir al campo… un toque ahora… me están volviendo loco los acreedores me voy a la mierda, apago el teléfono llamame cualquier cosa…" Luis Fernando contestó: "ah bueno, mirá, te digo eh… le tomás unas fotos? Por favor… Dale, tomale unas fotos que las necesita ver…."* (…) *"…dado el tenor de la citada escucha se comprende que el campo en cuestión no resultaba propiedad de RUIDIAZ* (…) el interés por el campo demostrado por NAVARRO SIERRA acreditaba su vínculo con SALDARRIAGA PERDOMO y DUQUE SALAZAR".

4.a.6) Analizada la prueba, los magistrados de previa instancia la cotejaron y confrontaron con los dichos exculpatorios de los encartados.

Así, en relación con la declaración de Montañana, afirmó el tribunal *a quo* que *"se habrá de descreer de los dichos del imputado en cuanto a su declamado rol de mero intermediario en las gestiones para la venta del predio rural objeto del "HECHO 1" y su alegado desconocimiento en cuanto a que dicho bien fue adquirido con dinero que tenía un origen espurio"*.

Para fundar tal aserto, señalaron que resultaban endebles las justificaciones expuestas por el nombrado, en cuanto a que había sido contratado por los albañiles que

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

trabajaban en el predio rural de Paraje Arroyo Molino, y que habían sido éstos quienes le habían pagado los honorarios por sus tareas. Señalaron al respecto los juzgadores que resultaba llamativo que el encartado no se hubiese reunido con el dueño de dicha propiedad para, entre otras cuestiones, acordar el pago de sus honorarios.

Tampoco consideraron creíble la afirmación de Montañana de no haber tenido contacto con las "varias personas" que residían en ese campo, de las que identificara a "un tal Carlos', como su dueño. Entendió el tribunal que tal aseveración resultaba *"mendaz a la luz de escuchas telefónicas donde se colectaron sus conversaciones donde dijo: "Decíle que hay un campito lindo para vender viste, 18 hectáreas…el DE MI AMIGO… YO TENGO LA LLAVE"*.

A su vez, destacó el tribunal de juicio que el propio Montañana había admitido que había sido contactado a través del chat por "Gladys", la hermana de "Carlos" *"quien según le manifestó quería trasladarse hasta el campo para rezar por su hermano asesinado y de paso también reclamaba el dinero del predio aludido".*

Descreyeron también los judicantes de las explicaciones de Montañana relativas a sus conversaciones telefónicas con el sujeto apodado "El Maestro", de quien dijo que era la persona que se encargó de todos los asuntos de "Carlos", y que tenía ese apodo porque se trataba de un albañil maestro mayor de obras y pretendía la pronta venta del campo.

Dijo al respecto el tribunal *a* quo: *"Es decir,*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

MONTAÑANA por un lado le explicó a GLADYS que no podía darle el dinero de la venta del campo porque no estaba a nombre de su hermano. Por otro lado, sin hacer preguntas, se puso a las órdenes de un maestro mayor de obras, en realidad un desconocido apodado "EL MAESTRO" quien le ordenó encontrar interesados para ese predio rural. Nótese que, MONTANAÑA rendía cuentas a "EL MAESTRO" en torno a los eventuales candidatos para adquirir la finca".

4.a.7) Con relación a los dichos de Ruidíaz, afirmaron los jueces de instancia anterior que habrían de *"descreer de los dichos del imputado en cuanto a su rol de propietario del campo objeto del "HECHO 1", su alegado desconocimiento en cuanto que el campo tenía un origen espurio, antes bien, se tendrá por plenamente acreditado el elemento subjetivo del caso"*.

El encartado Ruidíaz había procurado justificar las asiduas conversaciones que mantuviera con *"con personas de acento caribeño"*, explicando que en su empresa tenía cuatro empleados que eran de nacionalidad dominicana y *"que los guiaba en los trabajos y controlaba telefónicamente"*.

Con respecto a ello, y nuevamente con base en las escuchas telefónicas, el tribunal oral advirtió que Rudíaz no se comunicaba únicamente con "sus empleados dominicanos", pues se habían detectado otros interlocutores extranjeros, "*como los colombianos Francisco DUQUE SALAZAR y Luis Fernando NAVARRO SIERRA con quienes conversaban sobre la venta del campo en el Paraje Arroyo Molino, entre otras cuestiones. En ese sentido, RUIDIAZ prefirió no comentar sus conversaciones telefónicas y encuentros con Viviana ALVAREZ la colombiana que era viuda de SALDARRIAGA PERDOMO preocupada por el dinero del campo entrerriano"*.

En cuanto a la afirmación de Ruidíaz de haber

Fecha de firma: 20/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

adquirido el campo con sus ahorros, entendió el tribunal oral que ello también resultaba *"mendaz atento las circunstancias en que estuvo inserta la adquisición del citado bien inmueble (SALDARRIAGA PERDOMO, dinero del narcotráfico, etc), concatenado con el resto del plexo probatorio conformado por las escuchas telefónicas, informes y los propios dichos del imputado MONTAÑANA"*.

Señalaron los jueces de previa instancia que dicho cuadro probatorio desmentía la versión de Ruidíaz, a la vez que confirmaba que el campo en cuestión no era de su propiedad, *"sino por el contrario pertenecía en última instancia al aludido 'grupo de colombianos' ligados a SALDARRIAGA PERDOMO"*. Recordaron en tal sentido que Montañana recién conoció a Ruidíaz cuando este último lo llamó presentándose como propietario del predio tras el asesinato de Saldarriaga Perdomo, además de las quejas de que el primero había transmitido a "sus interlocutores colombianos" porque Ruidíaz se negaba a suministrarle los datos de la escritura de venta del campo.

4. b) <u>Hecho II - Gerardo Ruidíaz, Carlos Florencio Bogarín y Ariel Alejandro Lértora (fs. 4660/4685)</u>

4.b.1) Al igual que en lo relativo al Hecho "1", el mayor caudal probatorio en el que el tribunal *a quo* se basó para afirmar la responsabilidad de los encartados por el Hecho "2" provino de las escuchas telefónicas practicadas en la causa.

Así, además de las ya referidas con relación a este hecho, el tribunal *a quo* destacó, entre muchas otras, una conversación entre Ariel Lértora y el prófugo Pérez, de

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

la que surge que *"ARIEL dijo: "se cayó ESO gordo…" y PEREZ contestó: "ah bueno, bueno, bueno, bueno. No…vos sabes que… ahí me hablaron los muchachos para jugar eh… los primeros días… de… le queda bien de JUNIO… " eh… aceptaríamos un PARTIDO ahí por los primeros días de JUNIO…" ARIEL dijo: está bien, hasta ese tiempo nos quedamos en el molde entonces…" (vid. transcipcion de fs. 1160)"*.

Luego, en una fecha más cercana a la del embarque ilícito, se registró otra charla entre los mismos interlocutores, en la que *"CESAR consultó: ¿Qué posibilidades hay?" y ARIEL contestó "Y no sé, me parece que no esta semana…" y CESAR solicitó: "…teneme al tanto porque tengo…"…están todos los muchachos ya ahí…. ya listos. Cuando ustedes digan, organizamos…" (vid transcripción de fs. 1355)"*.

Luego, *"…en la escucha del 3 de junio de 2013 surgió una conversación entre PEREZ y RUIDIAZ (cassette 26 lado A conversación 1) y se escuchó: PEREZ dijo: "…que van a hacer?...van a hacer alguna joda o no? ¿ASADO o algo?" y RUIDIAZ contestó: "estamos esperando que vos nos confirmes a ver para cuando más o menos…". Nótese que todos los integrantes de la organización seguían expresándose del mismo modo y con igual vocabulario en forma clave o código y por supuesto estaba presente la infaltable palabra "ASADO" (vid. transcripción de fs. 1353/4)"*.

(…) *"en una escucha del 4 de junio de 2013 se detectó una conversación entre PEREZ y LERTORA (cassette 8, Lado A conversación 2) y se escuchó: PÉREZ pregunto: "… y cómo andamos pa…para hacer algún…un ASADITO ya estuve hablando con los muchachos ahí a ver si nos juntamos bola, y que posibilidad hay de…". ARIEL contestó: "Y…todavía no no hay…no, no…para, para esos lugares no, no, no salían…"*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

PÉREZ: "Eh, qué posibilidades hay para la semana?" ARIEL: "Y no sé, me parece que no esta semana, me parece que quedó medio…medio colgadengo esta semana va a quedar, por lo que estuve chusmeando viste si…" PÉREZ: "Bue…teneme… teneme al tanto porque tengo…están todos los muchachos ya ahí…ya listos" (vid. transcripción de fs. 1378)".

A partir de la conversación antes transcripta, el tribunal *a quo* determinó que Pérez debía esperar la anuencia de Lértora para dar curso a la maniobra, pues este último era quien, debido a su función en la terminal portuaria, podía determinar el momento más propicio para concretarla. Dicha función era la de supervisor de área, a partir de la cual poseía el control de los contenedores vacíos.

Este control que ejercía Lértora para definir el momento adecuado para la maniobra ilícita quedó ratificado – conforme señala el tribunal *a quo* – en las conversaciones que se fueron interceptaron sucesivamente; así, por ejemplo, una del 13 de junio de 2013 entre Lértora y Pérez, en la que el primero dice *"mirá que NO HAY, NO SALE TODAVÍA PARA JUGAR EL PARTIDO…"*, a lo que Pérez respondió *"pero estamos ahí… estamos ahí en carrera… porque yo tengo… yo tengo todo ya… los vagos ya están todos… para JUGAR ahí… "…falta que VOS ME DIGAS … cuando JUGAMOS nomás y ya está, yo te alcanzo la guita para que reserves la CANCHA".*

Según consta en la resolución recurrida, los mismos interlocutores volvieron a hablar el 19 de junio de 2013, y la tónica de la charla fue similar, pues Lértora

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

dijo allí que *“se están cayendo las CANCHAS, cada vez que las alquilamos después se caen viste las reservas…igual no pidieron pero… la iban a pedir de vuelta para JUGAR en esa CANCHITA… como se están cayendo tanto viste… te da un poco de… a ver si vamos, llegamos y están JUGANDO boludo al pedo…” “y va a cancelar el PARTIDO a nosotros y que hacemos…”.* Con relación a ello, el tribunal a quo señaló que esta conversación denotaba la preocupación de Lértora, quien advertía a su interlocutor que se estaban perdiendo oportunidades para concretar la maniobra.

Finalmente, el tribunal evaluó las escuchas telefónicas que tuvieron lugar dentro de las cuarenta y ocho horas previas al procedimiento de Prefectura. En ese contexto, indicaron que en la jornada del 24 de junio de 2013 se detectó una “actividad febril” en las comunicaciones de los imputados. En tal sentido, refieren que *“se intervino una conversación entre LERTORA y PEREZ (casette 41, lado A, conversación 2) y se escuchó: ARIEL informó: “…mañana a la mañana o mañana al mediodía…” y PEREZ indagó: “va a haber ESO? bueno y te tengo que llevar mañana ESO?” ARIEL respondió: “se vienen cayendo todos pero bueno… “para un cachito, para que… para que salí afuera, eh… eh… CADIZ, está?”. Que, de tal forma la investigación decantó en que iba a efectuarse un nuevo envío de estupefacientes, utilizando el buque Motor “MSC CADIZ” de bandera liberiana que tenía previsto su ingreso el 25 de junio de 2013 a las 23:00 hs a la Terminal Portuaria aludida (vid. informe de prefectura de fs. 1572)”*.

De ese mismo día, la resolución en estudio reseña otro diálogo entre Lértora y Pérez, en la que el primero dice *“que entre a las dos para que pueda pasar y a las tres para que lo armen”.* Luego, en esa misma jornada,

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

consta otra conversación en la que Lértora le dice a Bogarín *"mañana venís con nosotros…,eee catorce treinta"*. Seguidamente, se registró otra charla en la que Pérez le dice a Lértora que *"ya está todo ARREGLADO para JUGAR….mas o menos tres de la tarde va a pasar el cadete… ya debió pasar el…por la CANCHA y debe de estar yendo para allá"*, respondiendo Lértora *"claro, yo quiero que entre… dos y veinte…pero que entre y se quede…"*.

También en la jornada de referencia hubo otro diálogo entre Bogarín y Lértora, en el que el primero dice *"que en diez en quince está entrando"*, respondiendo su interlocutor: *"es una cagada que entre porque le van a cerrar los portones afuera, yo quería que esté antes, y claro… es más ya cerraron es un boludo…, cuando corté con vos...hablé con tu pariente., tienen que entrar a las dos y media, antes de las dos y media ahora no van a cerrar el portón, y nos va a quedar colgado igual…. nos va a dar tiempo…si venís vos que lo acomodes…estan ahí los tres"*.

Momentos más tarde – conforme consta en la sentencia – volvieron a dialogar los imputados referidos en el párrafo anterior, y allí Bogarín *avisó: "VA A IR EN EL INCU DOS SESENTA Y OCHO AL OCHO", a lo que LÉRTORA contestó: "LISTO, LISTO, NO MEEED… LISTO EN EL INCU DALE…" RENZO dijo: "EL AZUL, ESTA ENTRANDO" ARIEL contestó: "si, si, listo ese ahí… bueno listo que se acomoden bien ta? Chau, el azul ese es?" (vid transcripción de fs. 1592)"*.

Conforme lo señala el tribunal *a quo*, *"esta escucha resultó clave para desbaratar la maniobra.*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

Obsérvese que BOGARIN le pasa a LERTORA la sigla y número del contenedor en donde ocultó el estupefaciente. Es así que, en el allanamiento a la Terminal Portuaria, los preventores buscan el contenedor "INKU 268 al 8" y resultó ser el INKU 2282668-8 que estaba a bordo del buque "MSC CADIZ" y contenía el estupefaciente incautado".

La comunicación entre los nombrados continuó en el sentido que sigue: *"RENZO dijo: "LISTO, YA ESTÁ" LÉRTORA contestó: "BUENO, EE, PONELOOO… CAMBIALO DE LUGAR, CAMBIALO DE LUGAR QUE DECIAN ME CAGUE LAS PATAS CON LOS PARLANTES, LA CONCHA DE SU MADRE" RENZO preguntó: "A DONDE TE METISTE BOLUDO?" LÉRTORA contestó: "ME SENTE EN EL FRENTE PARA QUE NO TE MIREN PORQUE SE VE TODO DE ADENTRO PELAMM… ME SENTE DE FRENTE EN LA VENTANA… SE VE TODO, VOS NO LO VES PORQUE ESTA POLARIZADO PEROO… SE VE TODO, ENTONCES ME SENTE DE FRENTE EN EL LUGAR DEL SUPERVISOR Y LOS HICE SENTAR EN LA PUNTA… …PARA NO DEJARLES VISIÓN, CAMBIALO DE LUGAR, PONE… "RENZO dijo: "NO, NO, NO, YO NO TOCO NADA, ESCUCHAME… MANDA A A ARMA EL MOVIMIENTO Y MANDAMOS ESTO ESTOS PRIMERO". LÉRTORA contestó: "LOS TRES PRIMEROS ESOS DALE, ESTAN PRIMEROS DALE, OLVIDATE, LISTO, PERO QUEDATE VOS AHÍ CON EL MOVIMIENTO, DALE?". RENZO dijo: "BUENO ME QUEDO EN EL MOVIMIENTO"... (vid. transcripción de fs. 1593)"*.

Los magistrados de previa actuación indicaron que este último diálogo demostraba que Lértora y Bogarín actuaban *"en forma perfectamente coordinada"*: el último, en su rol de "güinchero" es quien *"acomoda el contenedor INKU 2282668-8 donde ya había colocado el estupefaciente"*, mientras que Lértora, aprovechando su rol de Supervisor del "Área de Contenedores Vacíos" *"ejercía su poder ubicándose de tal manera que ocultaba a la vista del resto de los empleados del sector –del sector en el que era el Jefe-,*

Fecha de firma: 20/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

el accionar de BOGARIN en relación al contenedor aludido. Que, incluso la conversación aportó otro dato, BOGARIN le pidió que le asignara el movimento de dicho contenedor y LERTORA le indicó que no se alejara sino que permanezca junto al contenedor (en la jerga: "se quedó en el movimiento"). BOGARIN ejerció la custodia del contenedor hasta su siguiente lugar de estiba. En el debate, los citados imputados no supieron dar explicación a tan particular diálogo".

Señala luego el tribunal oral que la conversación entre ambos encartados continuó del siguiente modo: *"ARIEL consultó: "¿Qué número tenés deee…ee de maquineis?" RENZO contestó: "cuatro catorce"… "ACA HAY UN GATO, ACA HAY UN GATO MIRANDO TACHOS CON… CON COSO… CON CHALECO NO SE DE AFUERA ES, ASI QUE TRATA DE MANDAMEEE… DOS CAMIONES, ASI A A ARRANCAMOS CON EL MOVIMIENTO…" (vid transcripción de fs. 1594)"*.

Explicaron los judicantes que este segmento de la comunicación entre los imputados de mención demostraba cómo cumplía Bogarín su función de custodio del contenedor con la sustancia estupefaciente, pues al advertir la presencia de una tercera persona (probablemente de la aduana o personal de seguridad de la propia Terminal), *"se desconcertó y desesperó. En ese sentido, recurrió a LERTORA para que arbitrara los medios –le pidió "mandame dos camiones"- a su alcance para solucionar la situación. LERTORA podía solucionarlo dado que era el Supervisor del Area de Contenedores Vacíos, cargo jerárquico que le*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

permitía requerir camiones y máquinas sin despertar alerta alguna”.

Luego, reseñó el tribunal de juicio la conversación que mantuvieron Lértora y Pérez el 25 de junio de 2013, en la que se escuchó: *“PEREZ consultó: …Ya te llegó el muchacho, con los papeles? ...cuando calculás que puede? LERTORA contestó: mañana, mañana a la tarde se irá… PEREZ dijo: …a la noche puede llegar…los papeles LERTORA dijo: “yyyy…arranca el barco…a la noche... LERTORA consultó: “pero te dieron...eee…uno coma dos no?…, la cantidad eso es lo que te digo? y PEREZ contestó: “si, uno veinte… es la medida”.*

(…) *“… finalmente el mismo día en una conversación entre PEREZ y RUIDIAZ (cassette 63. lado A conversación 7) se escuchó: PEREZ comunicó: “…está todo al pelo” y RUIDIAZ contestó: “ya se va eso?” y PEREZ respondió: “eh mira… mañana all… mediodía… ya sale al mediodía ya está todo, dale…”(vid. transcripciones de fs. 1597)”*.

Al analizar el contenido de las escuchas telefónicas colectadas, los magistrados de instancia previa afirmaron que podía concluirse con total certeza que los imputados Ruidíaz, Lertora y Bogarín habían planeado y emprendido un contrabando de estupefacientes con destino a Europa desde la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata S. A.”, ubicada en el Puerto de la ciudad de Buenos Aires. Agregaron que los nombrados no actuaron solos, *“sino junto a los prófugos César Oscar PEREZ (“CÉSAR”), Francisco DUQUE SALAZAR (“FRAN”), Luis Fernando NAVARRO SIERRA (“LUIS FER”), y aquellos de quienes solo se supo sus apodos “NN FARIAS”,”NN VIEJITO o Miguelito QUIROZ”, “NN CHACO”*.

Fecha de firma: 20/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

Indicaron, asimismo, que para intercambiar información acerca del desarrollo del plan delictivo los encartados utilizaban un vocabulario "en código", que tenía como finalidad evitar que el verdadero objeto de sus conversaciones telefónicas fuese descubierto.

Destacó también el tribunal *"que no todos los integrantes de este grupo se contactaban entre sí -RUIDIAZ con PEREZ, PEREZ con LERTORA y LERTORA con BOGARIN-. Que, la organización estaba bien delineada en cuanto a los roles asignados a sus integrantes. Que, estaban los financistas de la maniobra quienes tenían los contactos en el exterior para distribuir el cargamento ilícito una vez arribado al puerto Europeo. Recordemos la escucha de por ejemplo LUIS FER dijo: "ya tenemos el contrato… ya nos van a pedir más, ya tenemos el canal de producción"*.

(…) *"…tambien estaba aquel que adquiría el estupefaciente recordemos la escucha de RUIDIAZ dijo "… este…COMPRÉ el ASADO, ALQUILÉ LA CANCHA …eh avise a todo el mundo este eh y bueno, FALTAN LOS JUGADORES, mañana necesito verte si o si…", para luego agregar "…si, arreglamos a las once porque necesitamos verte con una gente que SON LOS JUGADORES QUE VENÍAN DEL INTERIOR, viste?..." o RUIDIAZ dijo: "Escuchame, mira que… ya tenemos los REPUESTOS. Los repuestos que habías pedido vos yyyy… todo" y luego prosigue… "el tema es que… yo me tengo que juntar con los muchachos que me tienen que dar el repuesto, que lo compró el viste?… "y bueno tenemos que arregllar paraaaaa….entregarte el auto también"*.

(…) *“…finalmente estaban aquellos que trabajaban en la Terminal Portuaria aludida quienes estaban encargados colocar la droga en el contenedor y trasladarlo a bordo del buque que había sido seleccionado teniendo en cuenta el puerto de destino, en este grupo estaban el prófugo PEREZ y los imputados LERTORA y BOGARIN y “NN FARIAS”, “NN QUIROZ” entre otros”*.

(…) *“…en esa inteligencia, entonces se comprendía porque DUQUE SALAZAR, NAVARRO SIERRA se comunicaban solamente con RUIDIAZ. Que, a su vez RUIDIAZ se contactaba con PEREZ quien era el nexo con “los muchachos de la Terminal Portuaria” pero en cambio no tenía diálogos telefónicos con LERTORA o BOGARIN”*.

(…) *“…obviamente estos últimos no mantenían comunicaciones con DUQUE SALAZAR o NAVARRO SIERRA. Que, PEREZ estaba en permanente contacto telefónico con RUIDIAZ y con LERTORA y en alguna ocasión con “NN CHACO” como cuando se concretó el momento para llevar los estupefacientes a la Terminal Portuaria, previa coordinación con el imputado RUIDIAZ”*.

4.b.2) El tribunal *a quo* evaluó también las declaraciones producidas en el debate.

Dentro de tales testimonios se encuentran los dichos del personal de Prefectura Naval Argentina que intervino en la investigación del hecho y en el procedimiento ya referido.

En tal sentido, declaró el Prefecto Mayor Edgardo Fabián Camilatti, quien tuvo a su cargo el allanamiento de mención y quien señaló que los funcionarios a su mando efectuaron la búsqueda del citado contenedor en la “Base de Datos” de la Terminal y lograron ubicarlo a bordo del buque “MSC CADIZ”. Atento ello – dijo – se desembarcó el contenedor, que estaba cerrado y sin precinto aduanero, y

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

se lo escaneó, procedimiento que permitió advertir la presencia de bolsos en la puerta de ingreso. Agregó que dentro de los bolsos había "panes de colores", en los que se determinó la presencia de clorhidrato de cocaína.

Dijo además que en el lugar del procedimiento se pudo localizar a "Renzo", quien resultó ser el imputado Bogarín, *"y al requisarle su celular se deteminó que estuvo en contacto con PEREZ y con LERTORA. Señaló que, en otro sector de la Terminal Portuaria resultó detenido el imputado LERTORA"*.

Estos dichos resultaron coincidentes con los de los demás integrantes de Prefectura que depusieron en el debate: Néstor David Alarcón Torres, Savino Godoy, Tamara Ávalos, Daniel Marcelo Miyahira, Raúl Humberto Kanemann.

También declararon los integrantes de la referida fuerza federal que habían estado encargados de la investigación. Así, atestiguó Armando César Cristaldo (Jefe de inteligencia Criminal de la PNA), quien indicó que de las escuchas *"surgía que el imputado RUIDIAZ conversaba en forma normal y franca con otros clientes pero cambiaba su forma de hablar y se cuidaba cuando dialogaba con PEREZ. Que, RUIDIAZ tambien se comunicaba con "LUIS FER" (sería NAVARRO SIERRA) y tambien hablaban de "jugar el partido". Que, PEREZ dialogaba con una persona llamada "ARIEL" (imputado LERTORA) hablaban de "alquilar la cancha" y "comer el asado". Que, la intervención telefónica directa de las líneas utilizadas por los imputados RUIDIAZ, LERTORA y PEREZ determinó que pretendían efectuar un próximo "partido" para el mes de junio. Que, PEREZ y*

RUIDIAZ hablaban utilizando frases como “preparar a los jugadores del interior”. Que, PEREZ hablaba con LERTORA diciendo “estaban los jugadores para jugar el partido” y que “quería alquilar la cancha”. Señaló que, LERTORA le avisaría donde iban a “jugar el partido”. Que, Francisco DUQUE SALAZAR hablaba con RUIDIAZ. Que, en las escuchas LERTORA hablaba con PEREZ quien a su vez conversaba con RUIDIAZ. Que, RUIDIAZ tuvo la intención de presentar a PEREZ con el nombrado DUQUE SALAZAR quien no quiso conocerlo. Que, RUIDIAZ no conocía a LERTORA y que en cambio sí se comunicaba con PEREZ para encontrarse en lugares preestablecidos. Que, PEREZ hablaba con LERTORA utilizando frases como “jugar el partido”, “alquilar la cancha” y “comer el asado” que eran claves para llevar algo ilegal. Que, cuando utilizaban esas frases hablaban en forma detenida como con pausas para que entendiera quien lo estaba escuchando. Que, la frase “alquilar la cancha” aludía a la ubicación del contenedor. Que, también participaba “NN RENZO” (BOGARIN) quien mantenía conversaciones con PEREZ y LERTORA comentando que “estaba comiendo un asado”. Añadió que, al principio los contactos telefónicos entre PEREZ y RUIDIAZ eran cada diez o veinte días, pero luego se redujeron a dos o tres días”.

En similar sentido depusieron Eduardo Alberto Paniagua (Ayudante Principal) y Judith Silvia Belén Balbuena (Ayudante de tercera).

Los magistrados escucharon también a Marcelo Pablo Mendieta (Jefe de Operaciones de la Terminal Portuaria), quien indicó que los imputados Bogarín y Lértora eran conocidos como “Renzo” y “Ariel”, y a Carlos Alberto Caruncho (Superintendente de la Terminal Portuaria) quien ratificó que Bogarín era conocido con el apodo de mención.

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

En base a dichos testimonios, los magistrados de previa intervención concluyeron que *"RUIDIAZ se contactaba con los colombianos DUQUE SALAZAR y NAVARRO SIERRA y con PEREZ quien era jerárquico en la Terminal Portuaria. Que PEREZ se encargaba de contactar a su vez a sus cómplices de la Terminal aludida como eran LERTORA y BOGARIN"*.

4.b.3.) Tal como ocurriera con el otro hecho juzgado, el tribunal oral confrontó el cuadro probatorio colectado con los dichos exculpatorios de los encartados.

En primer término, analizaron las declaraciones del imputado Gerardo Ruidíaz, quien *"centró sus argumentos exculpatorios en lo que parecía preocuparle más que era el hallazgo en su propiedad de la calle Gabino Ezeiza 9769 de Loma Hermosa (PBA) de las sustancias que fueron catalogadas como precursores químicos por personal de la SeDroNar que intervino en el allanamiento"*, limitándose a señalar al respecto que la soda cáustica y el carbonato de sodio eran utilizados para elaborar fungicidas, y que no *"cortaba ni fabricaba droga ni nada parecido. Que, los productos químicos incautados se vendían en comercios con la mera exhibición del CUIT y del DNI"*, y agregó que *"por pedido de un amigo tenía bolsas de yogurt en polvo porque estaba probando agregarle un aditivo denominado "aerosil" para evitar que se apelmazaran los productos de repostería"*.

Los magistrados indicaron que esos dichos habían sido desmentidos durante el debate por el testigo Velázquez, inspector de la SeDroNar, quien *"explicó que sustancias tales como soda cáustica, carbonato de sodio y*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

diclometano eran precursores químicos que servían para la fabricación de material estupefaciente”, y agregó que la presencia de dichas sustancias en la empresa “Química del Cobre SA” de Ruidíaz era ilegal, pues no figuraba inscripta ante el Registro Nacional de Precursores, y precisó que el yogurt en polvo era *“una sustancia de corte utilizada en la elaboración de estupefaciente (clorhidrato de cocaína)”*.

Con relación al “Hecho 1” – conforme se indica en la sentencia – Ruidíaz sólo hizo alusión a sus frecuentes conversaciones telefónicas con personas de acento caribeño, y – como ya se reseñara - explicó al respecto que en su empresa tenía cuatro empleados que eran de nacionalidad dominicana (fs. 4677 vta./4678 vta.).

Segundamente, con relación a las justificaciones expuestas por el imputado Ariel Lértora, el tribunal *a quo* señaló que *“se habrá de descreer de sus dichos vertidos en el debate en cuanto procuró asignarse para sí, un rol de un esforzado Superintendente de Plazoleta de la Terminal Portuaria que simplemente hacía su trabajo y que era ajeno al contrabando de estupefacientes”*.

En tal sentido, reseñó el tribunal que el nombrado había sostenido que su cargo en la Terminal Portuaria no le confería atribuciones para elegir los contenedores vacíos ni los buques en los que los mismos habrían de embarcarse, afirmación que el *a quo* refutó advirtiendo que *”el 24 de junio de 2013 a las 14:20 hs. el propio LERTORA recibió un correo electrónico en el cual Pedro Robbio del “Departamento de Logística” de la empresa “Mediterranean Shipping Company Argentina SA” (MSC SA), solicitaba una lista de cuatro contenedores vacíos para embarcar en el buque “MSC CADIZ” (vid. documentación reservada en Secretaría)”*, y agregó que justamente a partir de esa fecha fue cuando comenzó a registrarse una actividad

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

más intensa en las comunicaciones entre los sospechosos, cuyo contenido daba cuenta de la puesta en marcha del "operativo" tendiente a la ejecución del ilícito enrostrado.

Lértora refirió también que el contenedor de referencia había sido incorrectamente ubicado - junto con otros tres – *"en la posición denominada "V1" que estaba destinada para contenedores de 20''. Que, como advirtió tal circunstancia imprimió en un papel los datos de tres (3) contenedores que estaban mal ubicados para retar a quienes los ubicaron en forma equivocada"*. Esto fue desestimado por los judicantes a partir de la declaración del testigo Mendieta (Jefe de Operaciones de la Terminal), *"cuando señaló que la posición "V1" dentro de la Terminal Portuaria resultaba apta porque era aquella donde se estibaban los contenedores vacíos"*.

El encartado al que se viene haciendo referencia sostuvo, como otro descargo, *"que había cámaras de seguridad por toda la Terminal Portuaria"*, aserto que fue también rechazado por los magistrados de previa instancia, quienes señalaron que *"tal circunstancia al mes de junio de 2013 –fecha del hecho- no era cierta, dado que se comprobó que justamente la posición "V1" donde estuvo ubicado el contenedor INKU 228268-8 con el estupefaciente existía "un punto ciego". Que, la falta de cámaras en esa ubicación, quedó plasmada en el acta confeccionada respecto a la inspección efectuada (vid. fs. 4184)"* (fs. 4678 vta./4682).

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

En tercer lugar, se expidió el tribunal *a quo* con relación a los dichos del imputado Florencio Carlos Bogarín, quien afirmó en el debate que se desempeñaba como "maquinista güinchero" en la terminal portuaria y que, en tal carácter, se limitaba a cumplir con sus tareas y era ajeno al contrabando de estupefacientes aquí juzgado.

Los magistrados de instancia anterior no dieron crédito a tales explicaciones. Advirtieron, al respecto, que si bien el horario habitual de trabajo del nombrado comenzaba a las 15.00, *"el día 25/06/2013 alteró dicha rutina y se presentó a trabajar a las 13:57 hs. Que, tal cambio de rutina encontró su razón de ser en la conversación intervenida el 24/06/2013 entre "RENZO" (BOGARIN) y ARIEL (LERTORA) y se escuchó: ARIEL indicó: "mañana venís con nosotros, catorce treinta" (vid. fs. 1571)", y ello debido a que "una vez coordinado el ingreso de la sustancia estupefaciente ("NN CHACO) a la Terminal, inmediatamente debía acondicionarla dentro del contenedor" de color azul identificado como INKU 228268-8. Vale decir, BOGARIN cumplió con su parte del plan preestablecido con LERTORA, PEREZ, RUIDIAZ y el resto de quienes conformaban la organización delictiva"*.

Refirieron, asimismo, el contenido de las demás escuchas telefónicas que – según su criterio – probaban la intervención y responsabilidad de Bogarín en el hecho, ya reseñadas, y de las que surge que el nombrado *"no solo cumplía su rol colocando el estupefaciente dentro del contenedor sino que además ejercía la función de custodia de dicho embarque ilícito"*.

5) a. Con respecto a la **calificación del "Hecho 1"**, entendió el tribunal *a quo* que la prueba colectada y valorada acreditaba *"el ocultamiento del origen de toda una masa de dinero proveniente de maniobras de tráfico*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

ilegal de estupefacientes (narcotráfico) y que se ajustan a la conducta tipificada en el art. 303 del CP”, ajustándose el comportamiento de Ruidíaz en el inciso 1º de dicha norma y el de Montañana en el 3º, interviniendo ambos como autores (artículo 45 del Código Penal).

Con respecto al origen ilícito del dinero con el que se adquiriera la propiedad de mención, tuvo en cuenta el *a quo “la importancia de su monto ($ 330.000), la ausencia de un capital legítimo en el patrimonio de RUIDIAZ y la vinculación de SALDARRIAGA PERDOMO con actividades relacionadas con el narcotráfico. Por lo demás, la relación existente entre RUIDIAZ y SALDARRIAGA PERDOMO la cual incluyó no sólo la compra de dicho campo, sino también, el mismo mes de setiembre de 2011, de otros bienes suntuosos como automóviles respecto a los cuales el nombrado SALDARRIAGA PERDOMO se hallaba autorizado para manejar. Si ello es así, se presume que el dinero utilizado para la compra de campo no fue declarado dentro del patrimonio de RUIDIAZ ya que, de hecho, no le pertenecía y sólo prestó su identidad al ciudadano colombiano fallecido para determinadas operaciones comerciales”*. A ello, agregaron que la suma referida superaba la establecida por el artículo 303 del Código Penal para la configuración del delito punible ($ 300.000).

b. Con respecto a la **calificación del “Hecho 2”**, entendió el tribunal que los comportamientos atribuidos a Gerardo Ruidíaz, Florencio Carlos Bogarín y Ariel Alejandro Lértora se subsumen en las figuras legales previstas en los artículos 864 inc. “d”, 865 inciso “a” y 866, párrafo

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

segundo, del Código Aduanero, esto es, contrabando doblemente agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se encontraba inequívocamente a ser comercializado y por la intervención de tres o más personas en calidad de autores. Afirmó asimismo que el delito atribuido se había consumado y que los imputados debían responder como coautores (artículo 45 del Código Penal). Por su parte, con respecto a Ruidíaz, señaló el *a quo* que el delito antes referido concurre materialmente con el de lavado de Activos, relativo al "Hecho 1".

Para fundar tal adecuación normativa, los magistrados de previa instancia afirmaron que en autos se había constatado un ardid apto para afectar el bien jurídico protegido: el debido control aduanero en ocasión de la exportación, pues *"fueron corroborados actos de ocultamiento y disimulación para lograr egresar del territorio nacional la cantidad de 120.800 gramos de sustancia estupefaciente con el fin de impedir o dificultar el control aduanero mediante su ocultamiento en un contenedor a bordo del buque "MSC CADIZ" de bandera liberiana próximo a partir y que solo pudo ser descubierta merced a una profunda y exhaustiva investigación realizada por la Prefectura Naval Argentina"*.

Señalaron asimismo los magistrados que la convergencia intencional entre Ruidíaz, Lértora y Bogarín quedó acreditada a partir del resultado de las escuchas telefónicas, de las cuales se desprende el rol concreto que tuvo cada uno de los nombrados en la operación ilícita.

Justificaron luego los judicantes la subsunción de los comportamientos atribuidos en las dos agravantes que prevé el artículo 866 del Código Aduanero, esto es, que el contrabando sea de estupefacientes, y que estos estén inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

fuera del territorio nacional. Con relación a ello, señalaron en primer término que *"en cuanto a la calidad de estupefaciente, la pericia química obrante a fs. 4127/4130 expone que la sustancia ilícita acondicionada en los seis (6) bolsos de tela de avión se trataba de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 120.800 gramos"*. Luego, en lo atinente al inequívoco destino de comercialización, indicaron que *"la importante cantidad y calidad de sustancia estupefaciente y el método de ocultamiento utilizado por los imputados, hacen arribar a la inexorable conclusión de que la sustancia estupefaciente secuestrada se encontraba inequívocamente destinada a ser comercializada"*.

Finalmente, en lo que hace al juicio de subsunción, afirmaron que el contrabando había alcanzado el estadio de consumación *"en razón de haber concurrido todos los elementos del tipo objetivo, previstos en el art. 864 inc. "d" del CA"*, por lo que entendieron que *"el bien jurídico protegido por la norma que es el debido control aduanero que ya había sido vulnerado cuando se accedió al registro del contenedor INKU 2282668-8"* (…) *"…durante el allanamiento de la Terminal Portuaria "Terminales Rio de la Plata SA" de esta ciudad, el contenedor identificado con la sigla INKU 2282668-8 (donde fue ocultado el estupefacientes) fue hallado embarcado a bordo del buque "MSC CADIZ" de bandera liberiana que estaba próximo a partir con destino a Europa. Que, de tal manera habían sido superados todos los controles aduaneros posibles que incluso se obligó a practicar las maniobras que*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

posibilitaron descender el contenedor del buque para su escaneó y posterior incautación del estupefaciente aludido. En la medida en que el estupefaciente ingresó evidentemente a la Terminal Portuaria desde el exterior para luego ser acondicionado en el citado contenedor, el control aduanero se vio burlado en ese mismo ingreso ilegítimo, independientemente de su trámite posterior” (fs. 4685/4688 vta.).

6) a. Al momento de mensurar las penas, el tribunal *a quo* se refirió en primer término a **Gerardo Ruidíaz** (fs. 4688 vta./4696 vta.). Así, y en lo atinente al delito de lavado de activos por el que se lo declarara responsable, indicaron los jueces que el dinero empleado en la adquisición del campo en la localidad de Arroyo Molino ($ 330.000) no supera en demasía la condición objetiva de punibilidad prevista por la norma, por lo que no correspondía computar dicha circunstancia como agravante de la pena, y entendieron lo mismo con respecto a los medios empleados para adquirir y administrar el campo y la extensión del daño y peligro causados, *“por no presentar características especiales en su alrededor y agotarse en la propia descripción del citado art. 303-1 del CP”*.

Consideraron, en cambio, como agravante, que el nombrado no tuviese dificultades para lograr su sustento y el de su familia, lo que demostraba un evidente motivo de lucro en la comisión de las conductas ilícitas por las que fuera condenado.

A su vez, tomaron como agravante *“sus relaciones acreditadas con personas vinculadas inequívocamente al comercio ilegítimo de estupefacientes o al blanqueo de dinero proveniente de tales actividades (en particular aquellos de nacionalidades extranjeras como SALDARRIAGA PERDOMO, Francisco Javier DUQUE SALAZAR y Luis Fernando*

Fecha de firma: 8/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

NAVARRO SIERRA)".

En cuanto al contrabando agravado que también le fuera atribuido a Ruidíaz, el tribunal *a quo* entendió como circunstancias agravantes de la sanción la cantidad de estupefaciente destinada al contrabando - que consideraron importante - y su calidad.

Como pautas atenuantes, el tribunal tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes, la situación familiar del nombrado, la favorable impresión que causara al tribunal y su conducta posterior al hecho.

b. Con respecto a **Fabio Germán Montañana** (fs. 4696 vta./4697 vta.), los magistrados de previa instancia entendieron que con respecto a él también debía computarse como agravante *"su falta de dificultad para lograr el sustento propio necesario y de su familia"*, y el *"evidente propósito de lucro"* que lo había llevado a delinquir.

Nuevamente en coincidencia con lo evaluado con respecto de Ruidíaz, entendió el tribunal que correspondía considerar como agravante específica *"sus relaciones acreditadas con personas vinculadas inequívocamente al comercio ilegítimo de estupefacientes o al blanqueo de dinero proveniente de tales actividades (en particular aquellos de nacionalidades extranjeras como Gladys SALDARRIAGA PERDOMO, "EL MAESTRO", BOHORQUEZ DIAZ, VELAZQUEZ RODRIGUEZ y LOPEZ TORRES)"*.

A ellas, agregaron su educación, pues *"aunque incompleta, poseyó conocimientos terciarios calificados (tecnicatura foresto industrial y tecnicatura superior en agricultura)"*.

Luego, como atenuantes, se tuvieron en cuenta la falta de antecedentes, su situación familiar, su conducta posterior al hecho y la favorable impresión personal.

c. En lo atinente a la graduación de la pena de **Ariel Alejandro Lértora** (fs. 4697 vta./4699), el tribunal de juicio consideró también agravante de la sanción la falta de dificultad para lograr el sustento propio y de su grupo familiar, así como su nivel de educación. A ellas, agregó el rol que Lértora desempeñaba en la empresa "Terminales Río de la Plata S. A.", pues *"era empleado jerárquico* (…) *–superintendente de contenedores vacíos-".*

Finalmente, y al igual que lo habían valorado con relación a Montañana y Ruidíaz, los magistrados de instancia anterior afirmaron la calidad agravante de las relaciones de Lértora *"con personas vinculadas al contrabando de estupefacientes (vgr.: "NN CHACO", PEREZ, "NN FARIAS" y "NN QUIROZ")"*.

Como atenuantes, destacaron la falta de antecedentes, su situación familiar, su edad y la buena impresión personal.

d. Por último, en lo atinente a la medida de la pena de **Florencio Carlos Bogarín** (fs. 4699/4700 vta.), el tribunal *a quo* entendió que concurrían pautas similares a las evaluadas con relación a los demás encartados. Así, como agravantes, *"la naturaleza de la acción cometida, los medios empleados para su ejecución, la extensión del daño y el peligro causados y el fin de lucro que guiara su conducta"*, la falta de dificultades para lograr su sustento, haberse aprovechado de su empleo (operador de grúas y maquinista en la empresa "Terminales Río de la Plata SA") para cometer el hecho, y *"sus relaciones con personas vinculadas al contrabando de estupefacientes (vgr.: "NN CHACO", PEREZ, "NN FARIAS" y "NN QUIROZ")"*.

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

A su vez, como atenuantes, se computaron la falta de antecedentes, situación familiar, edad, la buena impresión personal causada en el debate y su correcta conducta durante el tiempo que estuvo detenido.

II

II. 1) <u>Recurso de casación deducido por el defensor particular de Fabio Germán Montañana (fs. 4716/4719 vta.)</u>.

El defensor de confianza del imputado Montañana, Dr. Carlos Daniel Antico, afirma que su asistido tenía *"una relación de trabajo en el campo"* y que *"ejerció en todo momento una conducta lícita, pudo haber en ella un exceso de confianza por el trato con los personajes partícipes de estos hechos pero de ninguna manera cometió delito"* (fs. 4718 vta. y 4719).

Señala también que *"las escuchas telefónicas no eran indicativas de que Montañana conociera la actividad laboral que tenían los comunicadores que solo hablaban de la venta del campo"*, y concluye calificando a la sentencia del tribunal *a quo* como arbitraria (fs. 4719).

II. 2) <u>Recurso de casación deducido por los defensores particulares de Gerardo Ruidíaz, Ariel Lértora y Florencio Bogarín (fs. 4720/4814)</u>.

a. Los Dres. Marcelo Humberto Fernández (defensor de confianza del encartado Ruidíaz) y Facundo Gustavo Alesina (defensor particular de los imputados Lértora y Bogarin), sostienen que sus asistidos *"vieron gravemente conculcada su garantía constitucional del debido proceso"* (fs. 4796), pues – en su idea – hubo ciertas actuaciones u

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

omisiones estatales durante el trámite del proceso que debieron haber provocado su nulidad, pretensión que – como se ha reseñado – el tribunal *a quo* no aceptó.

En tal sentido, hacen referencia a la falta de requerimiento de instrucción, tema respecto del cual traen a colación numerosas citas de doctrina y jurisprudencia.

Luego, se afirma en el recurso que las decisiones judiciales mediante las cuales se dispusieron las intervenciones telefónicas carecieron de la debida fundamentación. Con relación a ello, señalan los defensores que *"a la época de disponerse la intervención telefónica, solo se contaba con una 'nota periodística' subida a internet"* (fs. 4802), por lo que, según entienden, *"resulta claro y evidente que lo que se ha realizado es una excursión de pesca ya que se ordenaron sin que existan actos de investigación suficientes y no existía un hecho delictivo concreto a investigar, y mucho menos tenían a un posible imputado, ya que el mismo* (en referencia a Saldarriaga Perdomo) *se encontraba muerto"* (fs. 4803 vta.).

En el recurso también se vuelve a invocar la nulidad del allanamiento del barco en el que fuera hallado el material estupefaciente, y se hace referencia a jurisprudencia internacional vinculada a dicho tópico.

Finalmente, en lo que respecta a las nulidades, se refiere en el recurso el allanamiento al campo de Arroyo Molino, y se afirma al respecto que *"Prefectura Naval ingresó a la propiedad sin orden y tomó fotografías, tal como lo acreditó un testigo civil y de acuerdo a la fotografía de Google maps, que dan cuenta que ingresaron por dos tranqueras (aproximadamente 2500 metros) hasta llegar a la finca, no estando facultados por orden específica para ello."* (fs. 4807).

b. Por otra parte, las defensas han planteado la

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

arbitrariedad de la sentencia recurrida por entender que carece de motivación suficiente.

En lo atinente a tal cuestión, señalaron que *"en relación al delito de lavado de activos, no se hace mención alguna al delito preexistente; y con relación al delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa, no se encuentra debidamente acreditada la participación de Gerardo Ruidíaz, toda vez que no existe ningún tipo de certeza en cuanto a que el escuchado ilegítimamente fuera mi defendido, y no existe pericia respiratoria alguna"* (fs. 4887 vta.).

Por último, y de modo subsidiario, los impugnantes solicitan *"se realice una revalorización de la pena impuesta, ya que es de hacer notar que tanto el señor Lertora, como el señor Bogarin y el señor Ruidíaz no tienen antecedentes penales"* (fs. 4813).

III

1) Descriptos y evaluados los antecedentes del caso, corresponde seguidamente analizar la procedencia de los recursos intentados, no sin antes aclarar que a los fines de despejar los cuestionamientos traídos a estudio por las defensas, analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), de cuyas directrices surge que el tribunal de casación *"…debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…”; y que *“…lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…”*.

Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos de convicción que ejercerán influencia sobre los integrantes del tribunal oral, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 10 y 11 D.U.D.H.; 8 C.A.D.H.; 14 y 15 P.I.D.C.P.; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; “Presunción de inocencia *in dubio pro reo* y recurso de casación” en “La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del mentado precedente “Casal”, se impone el

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la "revisión de lo revisable", siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente "Casal" y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógica y necesariamente de las premisas de las que parten.

Por lo demás, el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible por cuanto se impetró contra un pronunciamiento condenatorio, hallándose legitimada la parte recurrente (art. 459 del C.P.P.N.), y se encuentran reunidos los restantes requisitos de

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y ccdtes. del C.P.P.N. Asimismo, dicha tesitura se impone de conformidad con lo previsto por al respecto por el bloque constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Por su parte, debe recordarse que el alcance de esa capacidad revisora en materia de casación receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (*in re* “Casal”, Fallos: 328:3399), adopta la doctrina de la interpretación amplia elaborada en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Sentencia de 2 de julio de 2004.

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente “Giroldi”, Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar al recurso de casación a fin de salvaguardar el derecho del justiciable, debe alcanzar todas cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de su relación lógica, deductiva o inductiva, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de

Fecha de firma: 20/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

2) Afirmado lo precedente, seguidamente habré de tratar el fondo de los recursos en estudio.

En tal sentido, habré de referirme en primer término al remedio casatorio presentado por la defensa de Fabio Montañana, que – adelanto - habrá de ser rechazado. Ello, toda vez que los escasos fundamentos en él contenidos no resultan aptos para rebatir la sentencia de condena dictada contra el nombrado, y mucho menos para predicar arbitrariedad con respecto a dicha resolución.

Conforme se ha reseñado, el defensor de confianza de Montañana sostiene que el nombrado actuó de un modo socialmente adecuado, como persona que "tenía una relación de trabajo en el campo", y cuyo único error, a todo evento, pudo haber consistido en obrar "con exceso de confianza". A su vez, entiende que el resultado de las escuchas telefónicas no resulta apto para modificar su idea, pues en ellas Montañana "solo hablaba de la venta del campo".

Este postulado resulta sumamente endeble, pues parte de un indebido recorte del sustento fáctico y probatorio de la imputación y desatiende (y por ende, no refuta) la ingente cantidad de pruebas incorporadas al juicio que el tribunal analizó y valoró para afirmar el comportamiento delictivo de Montañana.

En efecto – y conforme surge de la reseña de antecedentes – los magistrados de previa intervención desestimaron el desconocimiento que alegara Montañana con relación al origen espurio del dinero con el que se había

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

adquirido el campo que el nombrado se encargó luego de administrar y poner a la venta.

Así, la explicación de Montañana en cuanto a que había sido contratado por los albañiles que trabajaban en el predio rural de Paraje Arroyo Molino, quienes además eran los encargados de pagarle sus honorarios, se diluye ante la contundencia de la prueba colectada en las escuchas telefónicas, donde el nombrado afirmaba tener *"un campito lindo para vender",* que era de un amigo, que le había dejado las llaves.

A ello se suma su contacto con "Gladys", la hermana de Saldarriaga Perdomo, quien le reclamó el dinero del predio aludido, lo que denota el rol de administrador de dicha propiedad que detentaba Montañana, quien además sabía que el campo no estaba a nombre de Saldarriaga. Es decir – tal como acertadamente lo señala el tribunal *a quo* – que el encartado tenía *"un profundo conocimiento sobre la situación de la titularidad del campo al punto de saber que estaba a nombre de un tercero".* Además, advirtió a la hermana del fallecido Saldarriaga que había un grupo de ciudadanos colombianos que también reclamaban por el dinero que fuera a obtenerse con la venta del predio y con quienes "no estaban en condiciones de discutir".

Luego están también sus conversaciones telefónicas con el sujeto apodado "El Maestro", quien – según Montañana - era "un albañil maestro mayor de obras" que pretendía la pronta venta del campo.

El tribunal *a quo* demostró acertadamente y de modo por demás fundado que esa explicación no resulta creíble, pues es absurdo que, por un lado, Montañana le niegue el dinero del campo a la hermana del presunto dueño del mismo, pero al mismo tiempo se someta a las órdenes de un desconocido que supuestamente se desempeñaba como

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

maestro mayor de obras, quien le ordenó buscar compradores para el campo y le exigía rendir cuentas periódicamente sobre ello.

Como puede advertirse, la intervención y responsabilidad de Fabio Germán Montañana en el hecho que se le atribuye fue probada y afirmada por el tribunal de juicio a partir de un cuadro probatorio contundente, que la defensa pretende refutar mediante escuetas afirmaciones, sesgadas y carentes de una adecuada crítica a la valoración probatoria contenida en la sentencia.

En tales condiciones, el recurso deducido por la defensa de Fabio Montañana debe ser rechazado.

3) a. Con respecto al recurso de casación interpuesto por los defensores de Ruidíaz, Lértora y Bogarín, se advierte aquí también que, más allá de su extensión, contiene una argumentación que no resulta suficiente para rebatir las fundadas conclusiones a las que arribara el tribunal oral.

Así, por un lado, se aprecia que las diversas nulidades que plantea la defensa fueron correctamente refutadas por los magistrados de instancia anterior.

En el sentido antes indicado, y en relación con la falta de requerimiento de instrucción, habrá de coincidirse con el criterio del tribunal *a* quo, pues en el caso de autos dicho acto procesal no resultaba necesario toda vez que la causa se había originado por la actividad de prevención llevada a cabo por la Prefectura Naval Argentina, cumpliéndose así con una de los modos de inicio de la instrucción que alternativamente prevé el artículo

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

195, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Con este criterio ha coincidido el Sr. Fiscal ante esta Cámara, quien expresara: *“En el caso, las actuaciones se iniciaron por prevención y por lo tanto el procedimiento es válido. El juez de instrucción tuvo por promovida la acción en base al sumario prevencional, lo cual resulta válido procesalmente, o sea que en ningún momento ha tomado la investigación por cuenta propia, sino que fue promovida por la prevención en uso y ejercicio de sus facultades conferidas legalmente”* (fs. 4832 vta.).

b. Por su parte, en lo referido a la pretendida falta de fundamentación de las intervenciones telefónicas, habrá también de coincidirse con el tribunal *a quo* en cuanto a que en el caso se ha efectuado una aplicación razonable de la facultad que otorga el artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con relación a ello, los antecedentes de la causa muestran que la decisión del juez de instrucción no se basó simplemente en “una nota periodística subida a internet”, como postula la defensa, sino en un informe que le fuera elevado por Prefectura, que daba cuenta de una investigación a partir de la cual se estableció la muy alta probabilidad de que Montañana hubiese adquirido el campo ya tantas veces mencionado a nombre del fallecido Saldarriaga Perdomo, además de haber efectuado viajes al exterior “acompañado con ciudadanos colombianos”.

Luego, tal como lo explica el tribunal *a quo*, al haberse detectado que a las conversaciones se sumaban nuevos participantes que podían también estar implicados en alguna actividad ilícita (vgr., el sujeto apodado “Maestro”, Duque Salazar, el propio coimputado Ruidíaz), la medida fue prorrogada, con justificación en tales

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

circunstancias. Con relación a ello, en la sentencia se efectúa una correcta ponderación de los derechos en juego y su contraste con las obligaciones estatales, al señalarse que los delitos investigados (lavado de activos y contrabando de estupefacientes) configuraban conductas graves, y que ante la inexistencia de medidas menos intrusivas que la intercepción de comunicaciones, se apreciaba proporcional la intromisión estatal.

Atento lo expuesto, no se advierte en qué puede fundarse el aserto de la defensa, relativo a que la investigación estuvo basada en una "excursión de pesca" carente de una investigación suficiente que la preceda, máxime cuando la parte no funda adecuadamente tan severa afirmación ni rebate los argumentos expuestos por el tribunal para rechazar la nulidad.

c. Similares consideraciones pueden efectuarse con relación a la pretendida irregularidad del allanamiento del buque mercante "MSC Cádiz", en el que estaba el contenedor en el que se había ocultado el material estupefaciente.

Conforme surge de la reseña de antecedentes, el tribunal *a quo* rechazó el planteo mediante fundamentos razonables, refutando las alegaciones de las defensas sobre el particular.

En tal sentido, los magistrados de previa intervención fundaron adecuadamente por qué no resultaba de aplicación la "Convención del Mar", invocada por los defensores, y para ello efectuaron una razonable interpretación y aplicación de las normas pertinentes del

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

Código Aduanero (artículos 1, 2 y 5), que complementaron con el análisis de la Ley de Espacios Marítimos, nº 23.968.

Frente a tales fundamentos, el recurso se limita a reiterar la alegada nulidad, pero la parte omite indicar por qué el rechazo decidido por el tribunal *a quo* resultaría irrazonable o incorrecto.

d. Finalmente, la alegada invalidez de las pruebas obtenidas en la finca sita en la localidad de Arroyo Molino fue también correctamente rechazada por el tribunal *a quo*, y a partir de un doble orden de argumentos.

En efecto, los judicantes señalaron en primer término que, aun si se aceptase la hipótesis de la nulidad, la defensa no había explicado qué pruebas obtenidas por el ingreso supuestamente ilegítimo al campo debían ser excluidas. Sumado a ello, explicaron con acierto que los elementos colectados en tal diligencia constituían testimonios objetivos relativos al campo en cuestión, con los que había coincidido luego el encartado Montañana en su declaración.

Luego, en la segunda etapa de su argumentación, los magistrados de previa intervención demostraron que las fotografías del campo de mención habían sido obtenidas sin necesidad de ingresar en el mismo, fundándose para ello en diversos testimonios que habían coincidido en la existencia de un camino vecinal que permitía divisar la finca sin introducirse en ella, y que además se había utilizado una máquina fotográfica con un “zoom” de largo alcance.

El recurso tampoco logra rebatir los argumentos expuestos por el tribunal sobre este aspecto del caso, pues en el mismo los impugnantes se limitan a insistir con la hipótesis del ingreso de Prefectura Naval a la propiedad de mención sin la correspondiente orden, pero dicho aserto no se respalda en fundamentos aptos para sostener tal idea, ni

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

logra refutar el doble orden de explicaciones expuestas por el tribunal de instancia anterior.

4) Tampoco habrá de aceptarse la crítica de los recurrentes dirigida contra la motivación de la sentencia, pues la pretensión de la parte no logra rebatir los sólidos fundamentos en los que se ha sustentado la sentencia de condena. En tal sentido, y a diferencia de lo pretendido por la recurrente, no se advierte que la resolución aquí cuestionada pueda ser descalificada por errónea, infundada o arbitraria.

Con relación a ello, se aprecia que el tribunal *a quo* demostró, a partir de una argumentación sólida y abundante, la intervención responsable de Bogarín, Lértora y Ruidíaz en el contrabando de estupefacientes que les fuera atribuido, así como del último de los nombrados en la operación de lavado de activos.

Así, en lo relativo al contrabando (Hecho 2), se ha acreditado fehacientemente que los imputados actuaron de acuerdo a un plan común, conforme el cual cada uno de ellos tenía una tarea específica.

El núcleo probatorio estuvo conformado por el resultado de las intervenciones telefónicas, en las que se detectó el particular vocabulario utilizado por los encartados para hacer referencia a distintas circunstancias vinculadas con el contrabando de drogas que estaban preparando (vgr., “comer un asado”, “jugar al futbol”, “reservar la cancha”, etc.).

En la división de tareas mencionada, el tribunal de juicio acreditó debidamente que Gerardo Ruidíaz fue

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

quien tuvo a su cargo la adquisición de la sustancia estupefaciente, coordinando su entrega con un sujeto de apellido Pérez (prófugo), quien a su vez coordinaba dicha entrega con Ariel Lértora, quien era el “Superintendente de Contenedores Vacíos” de la Terminal Portuaria “Terminales Rio de la Plata SA”.

Aprovechando su función dentro de la terminal portuaria, Lértora tenía a su cargo definir cuál era el momento más conveniente para llevar a cabo la empresa ilícita, y, en tal actividad, fue quien le pasó a Pérez el nombre del buque en el que se ocultaría el material estupefaciente (“MSC Cádiz”).

También Florencio Bogarín sacaba provecho de su tarea específica en la terminal para cumplir su rol en el plan de contrabando. En efecto, valiéndose de su labor de “güinchero”, fue quien ocultó los estupefacientes en el contenedor y ejerció luego la custodia del mismo.

Asimismo, y tal como acertadamente afirmó el tribunal *a* quo, las probanzas colectadas demuestran que Lértora y Bogarin conocían el movimiento de la terminal portuaria, se desplazaban libre y confiadamente en ella, y tenían la efectiva posibilidad de acceder con antelación a la información referida a qué contenedores vacíos iban a salir del puerto, en qué buque serían embarcados, la fecha de arribo y partida del buque y el destino final del viaje.

Dentro de esa abundancia probatoria, no resulta ocioso detenerse en el contenido de las conversaciones mantenidas entre los imputados (y los prófugos) tanto en las horas previas a la puesta en marcha del plan delictivo como durante el mismo.

Así – y tal como ya se ha reseñado – el día previo al embarque de los estupefacientes Lértora le avisó a “Pérez” que el mismo iba a producirse “mañana a la mañana

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

o mañana al mediodía…", en el buque "MSC CADIZ", de bandera liberiana. Luego, el nombrado Lértora le indica a Bogarín que al día siguiente debe presentarse en la terminal más temprano que de costumbre ("mañana venís con nosotros…,eee catorce treinta"), para hacerse cargo de ubicar las sustancias ilícitas dentro del contenedor.

Luego, Bogarín le avisó a Lértora en qué contenedor ocultaría el estupefaciente ("Va a ir en el INCU dos sesenta y ocho"), y ambos imputados mantuvieron constante comunicación durante toda la maniobra. Así, en el transcurso de la misma, Lértora cuidaba que Bogarin no fuese visto por el resto de los empleados de la terminal mientras efectuaba el ocultamiento ilícito, mientras que Bogarin, además de acondicionar la droga dentro del contenedor, permaneció junto al mismo, ejerciendo su custodia hasta su siguiente lugar de estiba.

Esa función de custodio del contenedor que ejercía Bogarín quedó demostrada en la siguiente fase de su comunicación con Lértora, cuando advierte la presencia de una tercera persona cerca del contenedor, y le pide a su cómplice que, valiéndose de su función en la terminal, solucione la situación "mandándole un camión".

Lértora, a su vez, le informaba a "Pérez" cuándo habría de producirse el embarque del material estupefaciente ("mañana, mañana a la tarde se irá"), y confirmaba con éste la cantidad del mismo ("pero te dieron...eee…uno coma dos no?…, la cantidad eso es lo que te digo?), mientras que "Pérez" efectuaba la confirmación

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

correspondiente con Ruidíaz (“…está todo al pelo” “mañana al… mediodía… ya sale al mediodía ya está todo, dale…”).

El análisis efectuado por el tribunal *a quo* ha sido también muy detallado en cuanto a los roles que detentaban todos los participantes de la maniobra ilícita (esto es, tanto los imputados como los prófugos y las personas que no lograron ser identificadas), y cómo estaba configurado el circuito de comunicación entre ellos conforme a esos roles.

Así, los magistrados de previa instancia pudieron establecer: quiénes eran los financistas de la maniobra (Duque Salazar, Navarro Sierra); quién era el que adquiría el estupefaciente (específicamente, Ruidíaz, que aludía a tal operación mediante las expresiones “compré el asado”, “alquilé la cancha”, etc.); y, finalmente, aquellos encargados de colocar la droga en el contenedor y trasladarlo a bordo del buque que había sido seleccionado (en este grupo, conforme ya se analizaran, estaban Lértora y Bogarin, el prófugo Pérez, y los sujetos identificados como “NN Farías” y “NN Quiroz”).

Entonces, conforme esta cadena operativa, Duque Salazar y Navarro Sierra se comunicaban con Ruidíaz, quien contactaba a Pérez; éste, a su vez, hacía de nexo con Lértora, Bogarin y los demás trabajadores de la terminal portuaria involucrados en la maniobra.

Conforme las consideraciones precedentes, se aprecia que el tribunal *a quo* ha valorado de modo razonable y detallado la prueba colectada en el trámite de estas actuaciones, y a partir de tal análisis ha concluido acertadamente en la intervención y responsabilidad de los imputados como coautores de los hechos que fueran motivo de acusación.

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

Frente a ello, no se advierte – ni los defensores explican – en qué puede fundarse la pretendida arbitrariedad que se alega en el recurso y, por ello, el mismo habrá de ser rechazado también en este aspecto.

5) Finalmente, con respecto al pedido de *"revalorización de la pena impuesta",* se advierte que la pretensión de la defensa está totalmente desvinculada del juicio efectuado por los magistrados de instancia anterior, pues estos – como ya se ha expuesto – han realizado un extenso y detallado análisis de las circunstancias a tener en cuenta para fundar la pena a imponer a cada uno de los imputados, evaluando razonablemente las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren, y dentro de estas últimas, la ausencia de antecedentes de los encartados, aspecto este que la defensa menciona ahora como único fundamento de la pretendida "revalorización".

En tales condiciones, el agravio subsidiario tampoco habrá de ser aceptado.

IV

Por lo demás, considero conveniente destacar el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072, B.O. 14 de Abril de 1992). En dicha Convención, los Estados Partes reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

la cooperación internacional. A su vez, establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

El Estado Argentino al ratificar la mentada Convención, se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, cuando pueda tratarse de casos que versen sobre el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, recaudos entre los que no cabe excluir la debida observancia a la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones y privacidad (arts. 18 y 19 CN), extremos que han sido observados en las presentes actuaciones.

En los presentes autos, los elementos reunidos a partir de las tareas de investigación constituyeron razones más que suficientes para disponer las intervenciones telefónicas y los allanamientos practicados, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra comprometida la intervención estatal en el cumplimiento de obligaciones internacionales en la lucha contra el narcotráfico, uno de los tipos de delito más graves que el Estado debe combatir.

V

Con el análisis y argumentaciones expuestas, propongo finalmente al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Florencio Bogarin, Ariel Alejandro Lértora, Gerardo Ruidíaz y Fabio Germán Montañana, con costas.

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por la colega que lidera el acuerdo, doctora Ana María Figueroa, en tanto corresponde

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

La sentencia recurrida, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, la acreditación de la ocurrencia de los hechos juzgados y la participación que en ellos cupo a Gerardo Ruidíaz, Ariel Alejandro Lértora, Florencio Carlos Bogarín y Fabio Germán Montañana, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

En efecto, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formularan las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2), del C.P.P.N.).

II. En relación a los planteos de nulidad efectuados, cabe señalar, como lo ha afirmado recientemente nuestro máximo Tribunal *in re* "Stancatti, Oscar s/ causa nº 462/2013, rta. el 24/05/16", *"que así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales (conf. "Quaranta", Fallos: 333:1674,*

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

considerando 19 a contrario sensu, y causa CSJ 183/2013 (49-L) /CS1 "Lemos, Ramón Alberto s/ causa nº 11.216" pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015).

Máxime cuando [esa] Corte ha señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción ("Arriola", Fallos: 332:1963 y "Cabrera", Fallos: 330:261)".

III. Por otra parte, surge de la resolución puesta en crisis que fueron valoradas todas las pautas esenciales que hacen a la graduación de la pena, en los términos de los arts. 40 y 41 del código de fondo; dado que las pautas analizadas, como agravantes y atenuantes, han sido razonablemente ponderadas a los fines de fundar el monto punitivo al que resultaron condenados los imputados Gerardo Ruidíaz, Ariel Alejandro Lértora, Florencio Carlos Bogarín y Fabio Germán Montañana.

En definitiva, puede concluirse en que la sentencia impugnada cuenta con fundamentos suficientes que la colocan al amparo de tacha de arbitrariedad alegada.

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que desde mi particular perspectiva, la sentencia recurrida constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa y, además, posee el grado de certeza apodíctica indispensable en todo pronunciamiento condenatorio, sin que las críticas efectuadas por la respectivas defensas de Florencio Carlos Bogarin, Ariel Alejandro Lértora, Gerardo Ruidíaz y Fabio Germán Montañana en relación a su

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

razonabilidad y motivación, logren siquiera conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido; debiendo desecharse por ende la existencia de un supuesto de arbitrariedad en el caso concreto (arts. 123, 404 inc. 2° y 456 inc. 2° del C.P.P.N).

Ello así, en razón de que, tal como fundadamente concluyen los colegas que me preceden en la votación, el *a quo* ha realizado una correcta ponderación de las probanzas colectadas según las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), las que necesariamente llevan a la acreditación de los hechos que se tuvieron por probados, como asimismo a la participación que les cupo a los nombrados y a las calificaciones legales atribuidas; sin que el pronunciamiento atacado -como se señalara *supra*- adolezca de las falencias y nulidades pretendidas por las partes, ni presente fisuras lógicas en su razonamiento que permitan arribar a una solución diferente a la alcanzada por el sentenciante.

II. Por todo lo expuesto, por compartir sustancialmente las consideraciones desarrolladas en los votos que anteceden, habré de adherir a su propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas, con costas en la instancia.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal **RESUELVE**:

Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Florencio Bogarin, Ariel Alejandro Lértora, Gerardo Ruidíaz y Fabio Germán Montañana (artículos 470 y 471 –*a contrario sensu*- del C.P.P.N.); por

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791

mayoría, **CON COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. Nº 15/13, 24/13 y 42/15).

Remítase la causa a su origen y sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 30/03/2017
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24198782#174627002#20170403131140791